



LA MUNICIPALIDAD DE CASILDA HA SANCIONADO LA ORDENANZA NÚMERO TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SESENTA Y OCHO (N° 3568.-)

FUNDAMENTOS

Visto la sanción de la Ordenanza Tributaria Municipal N° 3502/2024, y que, conforme a lo dispuesto por la Ley de Municipalidades de la Provincia de Santa Fe N° 2756 corresponde a los Municipios fijar mediante las ordenanzas respectivas los valores de las tasas, contribuciones, derechos y rentas municipales y sancionar la Ordenanza Tributaria y Tarifaria que establezca el marco tributario y reglamentario correspondiente.

Que mediante comunicación interna se requirió a todas las dependencias que informaran la normativa vigente aplicable a los tributos bajo su administración, gestión y control, como así también que ratificaran o rectificaran lo establecido por las Ordenanzas Tributaria y Tarifaria vigente, aportando además sugerencias y propuestas de modificación para la actualización normativa correspondiente al Ejercicio 2026.

Que en cumplimiento de dicho requerimiento, las áreas competentes han elevado sus informes mediante Mesa de Entradas Municipal, acompañando las propuestas de modificación que consideran pertinentes, a fin de mejorar la eficacia recaudatoria, la equidad contributiva y la adecuación del régimen vigente a las necesidades operativas y administrativas actuales.

Que corresponde, en consecuencia, incorporar en la presente Ordenanza Tributaria las modificaciones propuestas por las áreas técnicas cuando resulten viables y coherentes con los principios de legalidad, racionalidad y proporcionalidad, así como adecuar aquellos aspectos que requieran actualización normativa conforme a los objetivos de política fiscal municipal definidos para el Ejercicio 2026.

Que es finalidad del Municipio contar con un régimen tributario claro, ordenado, actualizado y de fácil aplicación, que resguarde la seguridad jurídica, mejore los procesos administrativos y contribuya al fortalecimiento de los recursos municipales destinados a la prestación de servicios públicos esenciales.

Que, el Municipio de Casilda se ve comprometido a brindar mejores servicios públicos, volviendo así más austero y eficiente el uso de los recursos aportados por la comunidad, por lo que eleva el presente para su tratamiento y posterior aprobación, por ello

Los Sres. Concejales en uso de sus facultades y en forma unánime sancionan la siguiente:



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



ORDENANZA

ÍNDICE

TÍTULO PRIMERO: PARTE GENERAL TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

TÍTULO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES

CAPÍTULO II: DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

CAPÍTULO III: DERECHO DE CEMENTERIO

CAPÍTULO IV: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

CAPÍTULO V: DERECHO DE ABASTO, MATADERO, INSPECCIÓN VETERINARIA, TASA AGROALIMENTARIA, TASAS Y ARANCELES BROMATOLÓGICOS

CAPÍTULO VI: OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

CAPÍTULO VII: PERMISO DE USO

CAPÍTULO VIII: TASA DE REMATE

CAPÍTULO IX: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS

CAPÍTULO X - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

CAPÍTULO XI - TASA DE HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS

TÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO: PARTE GENERAL TRIBUTARIA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.-) SANCIÓNENSE la ORDENANZA GENERAL TRIBUTARIA de la MUNICIPALIDAD DE CASILDA.-

ARTÍCULO 2.-) ÁMBITO DE APLICACIÓN: Las obligaciones fiscales consistentes en tasas, derechos, contribuciones, intereses y multas, cuyo régimen emana de la Ley 8173, y sus modificaciones y disposiciones complementarias, se regirán en forma permanente por las normas de esta Ordenanza,

+ PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR- Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaria de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



estableciéndose el monto de cada uno de los gravámenes de conformidad con las tasas o alicuotas que periódicamente determine la respectiva ordenanza tarifaria.- También se regirán por la presente las retribuciones por los servicios especiales que preste la Municipalidad de Casilda.-

ARTÍCULO 3.-) MÉTODO DE INTERPRETACIÓN: Para la interpretación de esta Ordenanza y de las demás ordenanzas fiscales complementarias, que no se refieran a exenciones, son admisibles todos los métodos, pero en ningún caso se establecerán tasas, derechos o contribuciones, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de esta Ordenanza u otra ordenanza fiscal complementaria. En materia de exención la interpretación será restrictiva.

Interpretación analógica: Para aquéllos casos que no pueden ser resueltos por las disposiciones de esta Ordenanza u otras ordenanzas fiscales complementarias, o cuando los términos o conceptos no resulten claros en su significación o alcance, se recurrirá en primer término a las disposiciones relativas a materia análoga en ella dictada, luego a lo que establece el Código Fiscal de la Provincia y los principios generales del derecho, teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de las normas fiscales.

Realidad económica: Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos o actos relativos a materia fiscal, se atenderá al principio de la realidad económica con prescindencia de las formas o de los instrumentos en que se exterioricen, que serán irrelevantes para la procedencia del gravamen.

ARTÍCULO 4.-) Domicilio fiscal: El domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables a los efectos de la aplicación de esta Ordenanza o de las ordenanzas fiscales complementarias, es el lugar donde esos sujetos residan habitualmente, tratándose de personas humanas, o el lugar en que se halle el centro principal de sus actividades, tratándose de otros sujetos. Cuando el contribuyente tenga residencia o esté asentada la sede de sus negocios fuera del territorio del municipio, será considerado domicilio fiscal físico el lugar donde se encuentre ubicado alguno de sus inmuebles o subsidiariamente el lugar de su última residencia en el ejido municipal, siempre que no tenga en éste ningún representante y no se pueda establecer su domicilio. El domicilio fiscal así determinado quedará constituido y tendrá validez a todos los efectos legales y administrativos.

Denuncia: El domicilio fiscal deberá ser expresado en declaraciones juradas y en todo otro escrito que el contribuyente o responsable presente ante el Municipio, en las oficinas que a tales efectos el Departamento Ejecutivo autorice por medio de la reglamentación correspondiente.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



Cambio: Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado al Municipio dentro de los quince días de efectuado, todo de acuerdo a lo establecido conforme el párrafo anterior. El Municipio podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos y judiciales, el último domicilio expresado en una declaración jurada o en cualquier otro escrito, mientras no se haya comunicado su cambio, sin perjuicio de la sanción respectiva.

Domicilio especial: Sólo podrá constituirse domicilio especial en los casos de tramitación de recursos o sustanciación de sumarios. El DEM podrá imponer, cuando así considere para el cumplimiento de las obligaciones, la constitución de un domicilio especial.

Domicilio fiscal electrónico optativo: Se considerará domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado, válido y optativo registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca el Departamento Ejecutivo por vía de reglamentación, quien deberá evaluar que se cumplan las condiciones antes expuestas y la viabilidad de su implementación tecnológica con relación a los contribuyentes y responsables. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen por esta vía. La reglamentación que se dictare deberá contemplar el empleo de métodos que aseguren el origen y la confiabilidad de las comunicaciones o presentaciones remitidas o recibidas.-

ARTÍCULO 5.-) INCUMPLIMIENTO DE NORMAS FISCALES. SANCIONES.

a) Incumplimiento de los deberes formales:

1. Falta de inscripción en los registros municipales, de comunicación de inicio de actividades, de autorizaciones requeridas en esta Ordenanza.
2. Falta de presentación de las Declaraciones Juradas o presentadas fuera de término, y de pago cuando no fuese necesaria su presentación.
3. Falta de comunicación de situaciones que modifiquen la condición del contribuyente, incluidos los casos de sujetos exentos, sujetos adheridos al Régimen Simplificado y notificación de cese de actividades.
4. Falta de presentación, a requerimiento de la Municipalidad, dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación correspondiente para el inicio y/o prosecución de los trámites tendientes a la habilitación para el ejercicio de actividades económicas.



5. Falta de presentación, a requerimiento de la Municipalidad, dentro de los plazos y en la forma requerida, de la documentación que sirva para determinar los hechos imponible y/o la base de cálculo del tributo.
6. Resistencia a la fiscalización, consistente en el incumplimiento reiterado injustificado a los requerimientos de los inspectores o demás funcionarios actuantes.
7. Falta de la correspondiente resolución de habilitación municipal necesaria para el ejercicio de actividades económicas
8. Por omisión a los deberes formales, cuando no concurren las situaciones de fraude o exista error excusable de hecho o de derecho, que derive en omisión total o parcial en el ingreso de los Derechos de Publicidad y Propaganda, Derechos de Ocupación del dominio Público y la Tasa por Habilitación e Inspección de Antenas, las multas serán graduadas por el Departamento Ejecutivo entre un cincuenta por ciento (50%) y el cien por ciento (100%) del gravamen dejado de pagar o retener oportunamente. Esto, en tanto no corresponda la aplicación de la multa por defraudación

b) Omisión de cumplimiento de las obligaciones materiales:

Cuando en los tributos liquidados por declaración jurada se omitiera total o parcialmente el pago de los mismos, mediante la falta de presentación de declaraciones juradas o por ser inexactas las presentadas, se aplicará una multa que se graduará entre un 50% (cincuenta por ciento) y 100% (cien por ciento) del importe del tributo omitido, sin perjuicio de los intereses resarcitorios correspondientes. La graduación de la multa se realizará teniendo en cuenta los antecedentes del contribuyente en el cumplimiento de la respectiva obligación, su colaboración durante la verificación, y la magnitud porcentual de la omisión detectada y la existencia de error excusable.

c) Defraudación fiscal. Incurren en defraudación fiscal, y son pasibles de multas graduables de dos a diez veces el tributo en que se defraudare al Fisco municipal, salvo régimen especial, y sin perjuicio de la responsabilidad penal por delitos comunes:

1. Los contribuyentes, responsables o terceros que realicen cualquier hecho, aserción, omisión, simulación, ocultación o en general, cualquier maniobra dolosa con el propósito de producir o facilitar la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
2. Los agentes de retención que mantengan en su poder el importe de los tributos retenidos luego de haber vencido los plazos en que debieron ingresarlos al Fisco, salvo que prueben la imposibilidad de hacerlo por fuerza mayor, caso fortuito o por disposición legal, judicial o administrativa que se lo impidiere.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



Presunción de defraudación: Se presume la intención dolosa de defraudar al Fisco, procurando beneficios para sí o para otro mediante la evasión tributaria, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes o análogas circunstancias:

- 1) Contradicción evidente entre registraciones contables, la documentación respectiva y los datos contenidos en declaraciones juradas;
- 2) Producción de informaciones falsas sobre el alcance o monto real de actividades u operaciones que constituyen hechos impositivos;
- 3) Faltar al deber de llevar los libros especiales o cuando se lleven Sistemas Contables en base a comprobantes que no reflejen la realidad;
- 4) No llevar o no exhibir libros de contabilidad o sistemas de comprobantes suficientes, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones no justifiquen esa omisión.

Culpa: En los casos de infracciones a los deberes formales la multa será aplicada sin sumario, cuando en el caso concreto mediaren razones que la autoridad de aplicación estime justificables. La misma podrá ser condonada total o parcialmente mediante resolución fundada.

Instrucción de sumario: En los casos de los incisos b) y c) del presente artículo las multas serán aplicadas y graduadas, previa instrucción de sumario con vista al infractor, quien deberá contestar y ofrecer pruebas dentro del término de diez días de su notificación.

Resolución sobre multas: Las resoluciones que apliquen multas o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados, en su parte resolutive. Las multas aplicadas, deberán ser satisfechas por el contribuyente, responsable o terceros según corresponda, dentro de quince días de su notificación, salvo que mediere la interposición de recurso.

Extinción de multas: La acción para imponer multas por infracción a las obligaciones fiscales y las multas ya impuestas a personas humanas, se extingue con la muerte del infractor.-

Graduación de las multas:

Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada por el contribuyente o responsable antes de correrse las vistas del artículo 9 y no fuere reincidente en las infracciones del inciso b) y c) , la/s multa/s aplicada/s o que correspondiera aplicarse se reducirá/n a UN TERCIO (1/3).



Cuando la pretensión fiscal fuese aceptada una vez corrida la vista pero antes de operarse el vencimiento del primer plazo de quince (15) días acordado para contestarla, la multa de los incisos b) y c) excepto reincidencia en la comisión de dichas infracciones, se reducirá a dos tercios (2/3).

Transcurridos los plazos mencionados, caducarán los beneficios de reducción indicados.

ARTÍCULO 6.-) INTERÉS RESARCITORIO POR MORA: La falta de pago de los tributos y sus adicionales en sus respectivos vencimientos, hace surgir sin necesidad de interpelación alguna la obligación de abonar sobre ellos y conjuntamente con los mismos un interés resarcitorio por mora del **cuatro por ciento (4%)** por mes o fracción de mes.-

ARTÍCULO 7.-) EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES:

Del pago: El pago de los gravámenes, anticipos, recargos, intereses y multas, deberá realizarse en efectivo, mediante giros o cheques librados a la orden de Municipalidad de Casilda, a través de Entidades Financieras y Mutuales con las que celebre convenio el Municipio, o por cualquier otro sistema de cancelación autorizado por el Departamento Ejecutivo Municipal. El Municipio podrá celebrar convenios con Entidades Comerciales y/o de Servicio que posean sistemas de cobro electrónico autorizados, sean propios o contratados, bajo las condiciones y exigencias que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Vencimiento: El Departamento Ejecutivo Municipal establecerá las fechas de vencimiento para el pago de cada uno de los conceptos contemplados en esta Ordenanza o en las ordenanzas fiscales complementarias, estando autorizado a la emisión, distribución y cobro de los mismos. Se considerará como fecha de pago de una obligación fiscal, la del día del depósito en efectivo, de la acreditación del giro postal o bancario en cuenta recaudadora de este Municipio, o la de realización de débitos en cuentas bancarias para aquellas modalidades de pago que así lo requieran. En caso del pago con cheque, se considerará cancelada la obligación fiscal cuando se efectivice el valor y se suspenderán el cómputo de intereses desde la presentación del mismo ante las cajas recaudadoras municipales.-

Compensación: El Organismo Fiscal podrá compensar de oficio o a solicitud de parte, los importes a favor del contribuyente que se originen en el pago de un tributo, con las deudas que tuviera con el Fisco provenientes del mismo u otros gravámenes, sus recargos y, en su caso, multas.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



Facultades de imputación de pagos duplicados: Asimismo, en los casos en que lo considere conveniente operativamente, podrá disponer la imputación de pagos duplicados de tributos a períodos sucesivos.

ARTÍCULO 8.-) RÉGIMENES DE FACILIDADES DE PAGO:

8.1) **ESTABLÉCESE** con carácter general, un régimen de facilidades de pago, para contribuyentes y/o responsables de tributos, recargos y/o contribuciones en general, sus actualizaciones e intereses, por las sumas que adeuden hasta la fecha de presentación ante la Municipalidad solicitando Convenio de Pago en Cuotas. El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) El monto de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de Pesos seis mil (\$6.000.-).
- c) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de dieciocho (18).
- d) La tasa de interés mensual de financiamiento será de cuatro por ciento (4%).

8.2) **ESTABLÉCESE** con carácter especial un régimen de facilidades de pago para aquellos contribuyentes y/o responsables del Derecho de Registro e Inspección que deban ingresar obligaciones fiscales surgidas por la incorrecta aplicación del régimen de "estabilidad fiscal" conforme al siguiente detalle:

- a) pago contado: quita del cincuenta por ciento (50 %) de los intereses resarcitorios que correspondan.
- b) hasta 3 cuotas: sin quita y sin intereses de financiación.
- c) De 4 a 6 cuotas: sin quita y con un interés de financiación del cuatro por ciento (4%) mensual directo.
- d) El acogimiento al presente régimen especial condona cualquier tipo de multa impuesta e implica el reconocimiento de la deuda que se regulariza y significará el desistimiento de los recursos en las instancias administrativas y/o judiciales en que se encuentren las causas, por el concepto y monto regularizado.

8.3) **ESTABLÉCESE** con carácter especial un régimen de facilidades de pago para aquellos contribuyentes y/o responsables del Derecho de Registro e Inspección que deban ingresar obligaciones fiscales surgidas por inspecciones generales, ya sean tributos, intereses y/o multas que no sean originadas por las causales del punto 2) de éste artículo por las sumas que adeuden hasta la fecha de presentación ante la Municipalidad solicitando Convenio de Pago en Cuotas. El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Las cuotas serán mensuales, iguales y consecutivas.
- b) El monto de cada cuota no podrá ser inferior a la suma de Pesos seis mil (\$6.000.-).



c) La cantidad máxima de cuotas a otorgar será de dieciocho (18).

d) La tasa de interés mensual de financiamiento será de seis por ciento (6%).

8.4) **CONDICIONES PARA ADHERIR:** para adherir a los distintos planes de facilidades de pago, se deberá:

a) Suscribir convenio de reconocimiento y consolidación de la deuda a la fecha de adhesión. La suscripción del convenio de pago en cuotas, no dará derecho alguno a solicitar por vía administrativa o judicial el Libre Deuda Municipal, hasta el pago total y definitivo del convenio, salvo que se asegure el pago de la deuda por medio de una garantía real, personal o seguro de caución a satisfacción del Departamento Ejecutivo Municipal.

b) Pagar la primera de las cuotas del plan de pagos al momento de suscribirlo.

8.5) **VENCIMIENTO DE LAS CUOTAS:** las cuotas vencerán el día 20 de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se suscriba el correspondiente convenio de pagos y se cancelarán mediante el procedimiento de pago en tesorería u otros medios habilitados a tales fines. Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro de las cuotas coincidan con días feriados o inhábiles, se trasladarán al primer día hábil inmediato siguiente.

Las cuotas de convenios celebrados con motivo de esta Ordenanza que se abonen fuera de término y que no impliquen caducidad del plan, deberán ser ingresadas junto con los intereses resarcitorios que rijan en general para este tipo de deudas. Los mismos se calcularán entre la fecha de vencimiento y la de pago de las cuotas, tomando como base el importe total de la cuota.

8.6) **CADUCIDAD DEL PLAN DE PAGO:** la caducidad de los distintos planes de facilidades de pago, operará de pleno derecho y sin necesidad de intimación previa, cuando se registre la falta de cancelación de al menos tres (3) cuotas consecutivas o no, en las fechas de su vencimiento.

Una vez operada la caducidad, el Departamento Ejecutivo Municipal, podrá optar por:

a) Acordar con el contribuyente un nuevo plan de pagos.

b) Disponer el inicio o prosecución, según corresponda, de las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

c) Establecer cantidad y montos mínimos de cuotas diferentes a los establecidos en el artículo anterior para el otorgamiento de planes de pagos

d) Otorgar convenios en caso de obligaciones fiscales incumplidas por las cuales se haya iniciado juicio;



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



e) Aceptar pagos parciales a cuenta de la cifra que definitivamente resulte al término de las actuaciones judiciales.

f) Resolver cualquier situación no prevista.-

ARTÍCULO 8 BIS.-) UNIDAD TRIBUTARIA MUNICIPAL:

Los importes que representen sumas fijas de pesos se expresarán en Unidades Tributarias Municipales (UTM) cuyo importe y actualización serán fijados por la Ordenanza Tarifaria con excepción de lo establecido en los artículos 2º, 14º Y 15º de la mencionada norma. Para establecer el importe en pesos correspondiente a cada concepto expresado, se multiplicará la cantidad de UTM establecidas por el valor unitario de las mismas.

ARTÍCULO 9.-) PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN DE OFICIO:

Cuando no se haya presentado la declaración jurada o se presumiere inexactitud o falsedad en los datos en ella consignados o en la determinación directa, o cuando se prescinda de la declaración jurada como forma de determinación, el Municipio procederá a la determinación de oficio de la materia imponible, y a liquidar el gravamen correspondiente, sea en forma cierta, por conocimiento cierto de dicha materia, sea mediante estimación, si los elementos conocidos sólo permiten presumir la existencia y magnitud de aquélla. Las liquidaciones y actuaciones practicadas por los inspectores y demás empleados que intervienen en la fiscalización de los tributos, no constituyen determinación administrativa de aquéllos, la que sólo compete a los funcionarios conforme a las reglamentaciones y delegaciones que efectúe el Departamento Ejecutivo Municipal.

1) SOBRE BASE CIERTA: cuando los contribuyentes o responsables suministren todos los elementos justificatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponibles sin que los mismos merezcan observaciones, podrá efectuar la estimación del monto de la obligación tributaria en base a dichos datos.-

2) SOBRE BASE PRESUNTA: En caso contrario, efectuará la estimación del monto de la obligación tributaria, teniendo en cuenta el capital invertido en la explotación, el volumen de las transacciones, el rendimiento normal del negocio y otros coeficientes para empresas o actividades similares, gastos generales, datos suministrados por otras reparticiones públicas, y cualquier otro elemento al que acceda la Municipalidad.- Podrán servir especialmente como indicios para su proyección: índices económicos elaborados por Organismos nacionales, provinciales o municipales, promedios, índices o coeficientes elaborados por el Organismo Fiscal, ej. capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales,



el volumen de las transacciones y utilidades de otros periodos fiscales, el monto de las compras o ventas efectuadas, la existencia de mercaderías, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales de aquéllos, los salarios, el alquiler del negocio, el consumo de servicios públicos y cualquier otro elemento de juicio que obre en poder del organismo fiscal o que deberá proporcionarle a tal efecto, los agentes de retención y/o información, cámaras de comercio o industria, bancos, asociaciones gremiales, entidades públicas o privadas y cualquier otra persona obligada a ello.

Inicio del procedimiento. Vista

El procedimiento de determinación de oficio se iniciará, por el organismo fiscal, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen proporcionando detallado fundamento de los mismos además de la liquidación provisoria efectuada, para que en el término de quince (15) días, que podrá ser prorrogado por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente las pruebas que hagan a su derecho. Los medios de prueba admisibles serán: documental, informativa, pericial y testimonial. No serán admitidas las pruebas presentadas fuera de término. El Fisco está facultado a rechazar sin más trámite la prueba ofrecida si estimare que la misma resulta improcedente, inconducente o meramente dilatoria. Si el Fisco municipal considerara que para el caso son útiles los dichos de los agentes municipales intervinientes en la fiscalización de los hechos objeto de la vista, podrá disponer que los mismos presten declaración o efectúen aclaraciones escritas o verbales en la causa.

Conformidad del sujeto pasivo: El sujeto pasivo puede prestar conformidad con las impugnaciones o cargos formulados y con los ajustes o liquidación provisoria practicada por la Secretaría de Hacienda y/o la que en el futuro la reemplace. En tal caso no será necesario dictar la resolución determinativa de oficio por parte del mismo. La liquidación administrativa surtirá los mismos efectos que una declaración jurada para el sujeto pasivo y de una "determinación de oficio" para el fisco. Una vez ingresado el tributo adeudado con más los intereses correspondientes a la fecha de pago en forma incondicional y total, el sujeto pasivo renunciará simultáneamente a la acción de repetición, contencioso administrativo o cualquier otra que pudiera corresponder.

Toda presentación relativa a este tema deberá ingresar por Mesa de Entradas de la Municipalidad y/o Secretaría de Hacienda y/o la que en el futuro la reemplace y deberá acreditar en la misma la representación del interesado y constituir domicilio especial a tal efecto.-



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



La Secretaría de Hacienda y/o la que en el futuro la reemplace, en circunstancias excepcionales, de oficio o a pedido de parte interesada y por resolución fundada puede ampliar el término fijado para la producción de la prueba.-

Evacuada la vista o transcurrido el término para ello, se dictará resolución fundada con expresa mención del derecho aplicado, las pruebas producidas y demás elementos considerados, dando por concluido el trámite y determinando el monto de la obligación tributaria, sus intereses resarcitorios y sanciones aplicables.-

Especialmente, y bajo pena de nulidad, la resolución deberá contener los siguientes elementos:

- a) Indicación del lugar y fecha en que se dicta;
- b) Identificación del sujeto pasivo;
- c) Indicación del tributo y del período fiscal a que se refiere;
- d) Mención de las disposiciones legales aplicables;
- e) Examen de las pruebas producidas y cuestiones relevantes planteadas por el contribuyente o responsable, o mención de las causas por las que se rechazó la prueba ofrecida por el sujeto pasivo;
- f) Fundamento de la decisión adoptada;
- g) La liquidación del tributo y de sus accesorios, discriminando debidamente ambos conceptos;
- h) En caso de determinación sobre base presunta, la enunciación de los elementos inductivos aplicados;
- i) La indicación de los recursos existentes contra la resolución y los plazos previstos al efecto;
- j) La firma del funcionario competente

La resolución determinativa intimará al pago del gravamen adeudado en el término improrrogable de quince (15) días a partir de su notificación y vencido el mismo se procederá a reclamarlo por vía judicial del apremio fiscal.-

Modificación de la determinación por parte del Municipio. Las determinaciones fiscales no podrán ser modificadas por parte del Municipio en perjuicio del interés del contribuyente o responsable excepto que:

- a) Se hubiera consignado de forma expresa en la resolución respectiva el carácter parcial de la determinación primera y estuviera la nueva referida a aspectos no considerados en la anterior;
- b) En caso de que surgieran nuevos elementos relevantes que hubieran sido sustraídos del conocimiento del Fisco o que se comprobara la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de datos y/o elementos en los cuales se fundó la determinación anterior.



ARTÍCULO 10.-) DEL RECURSO ADMINISTRATIVO: según lo establecido en el Capítulo XI de la Ley 8173.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN: Contra las determinaciones del Organismo Fiscal y las resoluciones que impongan multas por infracciones, denieguen exenciones, devoluciones o compensaciones y en general contra cualquier resolución que afecte derechos o intereses de los contribuyentes o responsables, éstos podrán interponer recurso de reconsideración, personalmente o por correo, mediante carta certificada con aviso de retorno, ante el Organismo Fiscal, dentro de los quince días de su notificación. En el mismo escrito, deberán exponerse todas las razones de hecho o de derecho en que se funde la impugnación y acompañar u ofrecer las pruebas pertinentes que hagan a su derecho; siempre que estén vinculadas con la materia del recurso y el Organismo Fiscal las considere procedentes. Las pruebas ofrecidas estarán a cargo del recurrente, quien deberá producirlas dentro del término de diez días de notificada la procedencia.-

ARTÍCULO 11.-) ADMISIBILIDAD Y EFECTOS: Interpuesto en término el Recurso de Reconsideración, el Organismo Fiscal examinará los antecedentes, pruebas y argumentaciones, dictando resolución dentro de los quince días de vencido el período de prueba. La interposición del recurso de reconsideración en tiempo y forma suspende la obligación de pago, con relación a los aspectos cuestionados de dicha obligación. En caso de que el recurso se haya deducido fuera de término, será desestimado sin más trámite. Si el recurso de reconsideración hubiera sido interpuesto contra un decreto o resolución suscripta por el Intendente Municipal, la resolución que éste dicte al pronunciarse sobre el recurso, pondrá fin a la instancia administrativa.-

ARTÍCULO 12.-) RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL INTENDENTE: Contra la resolución del Organismo Fiscal sobre el recurso de reconsideración, podrá el contribuyente o responsable interponer recurso de apelación ante el Intendente Municipal dentro de los 5 (cinco) días de notificada la misma.-

ARTÍCULO 13.-) TEMPORANEIDAD: Interpuesto el recurso de apelación ante la autoridad que dictó la resolución sobre el recurso de reconsideración, ésta, previa verificación de la temporaneidad de su articulación, elevará las actuaciones al Departamento Ejecutivo Municipal. Si resultara de su examen preliminar que el recurso fue interpuesto fuera de término, será rechazado sin más trámite por parte de la autoridad por ante quien se interpuso.

Expresión de agravios. Radicadas las actuaciones por ante el Intendente Municipal, se correrá traslado a la parte apelante para que en el término de diez (10) días exprese agravios y ofrezca y/o acompañe toda la prueba de la que intente valerse.

+ PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaría de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



Apertura de la causa a prueba. En instancia de apelación, sólo se abrirá la causa a prueba si las ofrecidas fueren nuevas probanzas y sean pertinentes al asunto en discusión. El término para producirlas no podrá exceder de 5 días.

Resolución. Expresados los agravios o clausurado el período probatorio en su caso, y una vez emitido en todos los supuestos el dictamen del Fiscal Municipal, pasarán las actuaciones a resolución. El Intendente Municipal deberá emitir resolución dentro de los 30 días desde que el recurso se encuentre en estado de resolver.

Ejecutoriedad de las resoluciones. La decisión adoptada por el Departamento Ejecutivo Municipal respecto del recurso de apelación interpuesto, pone fin a la instancia administrativa, sin perjuicio del derecho del contribuyente y/o responsable de recurrir a la vía contencioso - administrativa, en los casos que corresponda y de acuerdo a las disposiciones de la ley 11.330. Una vez firme la resolución que determine el tributo, o la que resuelva el recurso de reconsideración o la que decida sobre el recurso de apelación y, si no se verificara el ingreso de la obligación fiscal adeudada con más sus accesorios correspondientes, quedará expedita la vía ejecutiva para su cobro por apremio.

Pedido de Aclaración. Dentro de los tres días de notificada la resolución podrá el contribuyente o responsable solicitar se aclare cualquier concepto oscuro, se supla cualquier omisión o se subsane cualquier error material de las mismas. La interposición del pedido de aclaración no suspenderá los plazos para la deducción de los demás recursos e impugnaciones previstos por la presente ordenanza. Solicitada la aclaración o corrección de la Resolución, el Organismo Fiscal resolverá lo que corresponda sin sustanciación alguna.

El Recurso de Reconsideración se registrará por lo establecido en los artículos precedentes y supletoriamente por lo que determine el Código Fiscal de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial en lo que resulte pertinente

Acción de Repetición. El contribuyente o responsable que se considere con derecho a repetir tributos, sus multas y accesorios indebidamente abonados, deberá interponer ante el Organismo Fiscal competente, acción de repetición, acompañando u ofreciendo las pruebas en que se funde su petición en tanto y en cuanto no proceda la compensación. Recibida la prueba se dictará la resolución pertinente dentro de los quince días de la presentación. No corresponderá la acción de repetición por vía administrativa cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por el Organismo Fiscal, por resolución o decisión firme.



Improcedencia. No procederá ninguna acción de repetición ante otra autoridad que la establecida en el artículo anterior salvo las acciones de repetición fundadas en la inconstitucionalidad de la Ordenanza Tributaria.

Denegación Tácita. Cuando hubiere transcurrido noventa días a contar de la acción de repetición sin que medie resolución del Organismo Fiscal, podrá el recurrente plantear el Recurso Contencioso Administrativo por denegación tácita.

Recurso Contencioso Administrativo. Ningún contribuyente o responsable podrá recurrir a la vía judicial, sin antes haber agotado la vía administrativa que prevé esta Ordenanza, e ingresado el gravamen respectivo. Este requisito no rige respecto de las sumas adeudadas en concepto de intereses y multas.-

TITULO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

CAPÍTULO I: TASA GENERAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 14.-) LA Tasa General de Inmuebles es la contraprestación pecuniaria que anualmente debe efectuarse al municipio por la prestación de los servicios de asistencia pública, mantenimiento de alumbrado público, barrido, riego, recolección de residuos, arreglo de calles y caminos rurales y conservación de plazas, paseos, red vial municipal, desagües, alcantarillas, realización y conservación de las obras públicas necesarias para la prestación de servicios municipales y los restantes servicios prestados que no estén gravados especialmente.-

ARTÍCULO 15.-) FÍJASE la zonificación prevista en el artículo 71º) del CODIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL (Ley 8173), como a continuación se detalla:

1- ZONA URBANA: comprendida por la delimitación establecida en el Plano oficial de la ciudad.-

2- ZONA RURAL: comprendida por la totalidad de la jurisdicción de esta ciudad, excluida la consignada como zona urbana.-

ARTÍCULO 16.-) DENTRO de las zonas que fija el Artículo anterior, delimitense las siguientes categorías fiscales:

1- ZONA URBANA:

CATEGORIA 1ª: Comprende los inmuebles que cuentan con servicios de alumbrado a gas de mercurio o similar a partir de 1251 w/h por cuadra, conservación de la vía pública, barrido de calles pavimentadas y recolección de residuos

+ **PALABRAS - MIEDOS** = -**DOLOR** Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaría de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



CATEGORIA 2ª: Comprende los inmuebles que cuentan con servicio de alumbrado a gas de mercurio o similar de 1001 a 1250 w/h por cuadra, conservación de la vía pública, barrido de calles pavimentadas y recolección de residuos.-

CATEGORIA 3ª: Comprende los inmuebles que cuentan con servicio de alumbrado a gas de mercurio o similar, de 751 a 1000 w/h, conservación de la vía pública, barrido de calles pavimentadas y recolección de residuos.-

CATEGORIA 4ª: Comprende los inmuebles que cuentan con servicio de alumbrado a gas de mercurio o similar de 501 a 750 w/h de consumo por cuadra, conservación de la vía pública, barrido de calles pavimentadas y recolección de residuos.-

CATEGORIA 5ª: Comprende los inmuebles que cuentan con servicio de alumbrado a gas de mercurio o similar hasta 500 w/h de consumo por cuadra, conservación de la vía pública, barrido de calles pavimentadas y recolección de residuos.-

CATEGORIA 6ª: Comprende los inmuebles que cuentan con servicio de alumbrado común con focos colocados en las esquinas y en las medias cuadras, recolección de residuos, conservación de la vía pública, arreglo de calles y alcantarillas y riego de calles.-

CATEGORIA 7ª: Comprende los inmuebles que cuentan con servicio de alumbrado común, con focos colocados en las esquinas, recolección de residuos, conservación de la vía pública, arreglo de calles y alcantarillas y riego de calles.-

CATEGORIA 8ª: Comprende los inmuebles que se encuentran a no más de cien metros de un foco de alumbrado público no comprendido en las categorías anteriores con servicio de recolección de residuos, conservación de la vía pública, arreglo de calles y alcantarillas y riego de calles.

ARTÍCULO 17.-) ESTABLÉCESE que los servicios comprendidos a los fines de la liquidación de la TASA GENERAL DE INMUEBLES correspondiente a la zonificación establecida en el Artículo 15º inc. 1 de la presente ordenanza, son los siguientes:

a) Por metros de frente de cada unidad:

1) MANTENIMIENTO ALUMBRADO:

1.a) Categoría 1ª

1.b) Categoría 2ª

1.c) Categoría 3ª

1.d) Categoría 4ª



1.e) Categoría 5ª

1.f) Categoría 6ª

2) BARRIDO

3) RIEGO

4) CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA:

4.a) Categoría 1ª

4.b) Categoría 2ª

4.c) Categoría 3ª

4.d) Categoría 4ª

5) GARAGE DE PROPIEDAD HORIZONTAL

6) TASA MÍNIMA

b) Tasa fija por unidad:

1) RECOLECCIÓN DE RESIDUOS:

1.a) Categoría 1ª: EN ZONA PAVIMENTADA

1.b) Categoría 2ª: EN ZONA DE CALLES DE TIERRA

Los valores para cada servicio serán fijados por la Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 18.-) ESTABLÉCESE que la sobretasa por baldío prevista por el artículo 74º del Código Tributario Municipal configurará los siguientes incrementos sobre la Tasa General de Inmuebles con las excepciones determinadas en el mismo artículo:

a) Con frente a calles pavimentadas, el 400% en el radio comprendido por las calles Buenos Aires, Hipólito Yrigoyen, Fray Luis Beltrán, Lisandro de la Torre y Dante Alighieri ambas aceras- entre Roca y Vicente López.-

b) Con frente a calles pavimentadas, fuera del radio determinado en el inciso anterior, abonarán las tasas con un recargo del 300%.-

c) Con frente a calles no pavimentadas, abonarán las tasas con un porcentaje del 150% de sobretasa.-

ARTÍCULO 18.- BIS) ESTABLÉCESE una Tasa Asistencial por contribuyente sobre la base del padrón correspondiente a la Tasa General de Inmuebles, que será calculado sobre el del monto total de acuerdo a lo establecido en los artículos 17º y 18º según el siguiente detalle:

1) En beneficio del CUERPO ACTIVO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS: 4% (cuatro por ciento).

+ PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaría de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



2) En beneficio del HOSPITAL SAN CARLOS: 6% (seis por ciento).

Tratándose de nuevos contribuyentes tendrán derecho a ejercer su oposición expresa al cobro de lo establecido en el presente artículo a efectos de no abonar lo estipulado, fijando para ello un plazo máximo de 15 días posteriores a su incorporación al padrón.

ARTÍCULO 19.-) ESTABLÉCENSE los siguientes vencimientos de la Tasa General de Inmuebles:

- PRIMER VENCIMIENTO: enero
- SEGUNDO VENCIMIENTO: febrero
- TERCER VENCIMIENTO: marzo
- CUARTO VENCIMIENTO: abril
- QUINTO VENCIMIENTO: mayo
- SEXTO VENCIMIENTO: junio
- SEPTIMO VENCIMIENTO: julio
- OCTAVO VENCIMIENTO: agosto
- NOVENO VENCIMIENTO: setiembre
- DECIMO VENCIMIENTO: octubre
- DECIMO PRIMER VENCIMIENTO: noviembre
- DECIMO SEGUNDO VENCIMIENTO: diciembre.-

Facúltase al D.E.M. a fijar los días correspondientes a cada vencimiento, así como para otorgar prórrogas de los mismos mediante resolución fundada.-

ARTÍCULO 20.-) ESTABLÉCESE la aplicación de una multa por incumplimiento de los deberes formales relacionados con la TASA GENERAL DE INMUEBLES, relativos a los incisos c), e) y f) del Artículo 16º y 40º del Código Tributario Municipal, cuyo importe será fijado por la Ordenanza Tarifaria.-

ARTÍCULO 21.-) EXENCIONES: Están exentos del pago de la Tasa General de Inmuebles a partir de la solicitud del beneficiario:

- a) Las propiedades de la Nación y de la Provincia de Santa Fe, con excepción de las que corresponden a Empresas del Estado, entidades autárquicas o descentralizadas con fines comerciales, industriales, financieras o de servicios públicos, salvo lo dispuesto en leyes u ordenanzas especiales.
- b) Los inmuebles destinados a templos religiosos reconocidos oficialmente, hospitales, asilos, guarderías, comedores escolares, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, centros de asistencia social, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y públicos, y que



dichos inmuebles pertenezcan en propiedad a las instituciones ocupantes o hayan sido cedidos definitivamente en propiedad a ellas a los fines expresados.

- c) Los inmuebles de titularidad de instituciones benéficas o filantrópicas, fundaciones, asociaciones de fomento y vecinales, entidades sociales, culturales y deportivas con personería jurídica, partidos políticos oficialmente reconocidos y asociaciones profesionales o sindicales, ocupados por las mismas y que no estuvieran afectados a loteos y operaciones inmobiliarias diversas o fines distintos a los expresados;
- d) Los inmuebles de las Asociaciones con Personería Gremial expresamente reconocida por los Organismos Estatales correspondientes que sean destinados a sede social.
- e) Las entidades mutualistas con personería jurídica e inscriptas en la Dirección General de Mutualidades de la Nación o de la Provincia. Quedan excluidas de esta exención las que presten el Servicio de Ayuda Económica Mutual con captación de fondos de los asociados y adherentes, de proveeduría y de ahorro previo, loteos y cualquier otra actividad comercial en lo que respecta al o los inmuebles afectados a dichas actividades;
- f) Los establecimientos públicos y privados de educación inicial, primaria, secundaria y superior, por los inmuebles que se destinen a ese fin.
- g) Los inmuebles de propiedad de jubilados y pensionados que no se encuentren en actividad y que se encuadren en lo establecido por la Ordenanza N° 944/01.
- h) Los inmuebles de personas que acrediten haber participado en acciones armadas en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur, en el conflicto bélico del año 1982, en tanto justifiquen ser propietarios de un único inmueble;
- i) Los inmuebles donde residan las personas con discapacidad o capacidades diferentes de acuerdo a lo establecido en Ordenanza N° 1837/10.-
- j) Los inmuebles de propiedad de los empleados, obreros, jubilados y pensionados municipales que se encuadren en lo establecido por la Ordenanza N° 978/71.

ARTÍCULO 22.-) RESPONSABILIDAD DE LOS ESCRIBANOS: Los Escribanos Públicos y Autoridades Judiciales que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la transmisión del dominio o constitución de derechos reales sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago de la Tasa General de Inmuebles y Contribución de Mejoras que se adeuden a Municipalidades o Comunas; quedando facultados a retener de los fondos de los contribuyentes que estuvieran a su disposición las sumas necesarias a ese efecto, las que deberán ser ingresadas a las administraciones Municipales y Comunales



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



respectivas dentro de los quince (15) días siguientes; caso contrario incurrirán en defraudación fiscal y serán pasibles de responsabilidad criminal por delitos comunes.-

CAPÍTULO II: DERECHO DE REGISTRO E INSPECCIÓN

ARTÍCULO 23.-) SERVICIOS RETRIBUIDOS: El Municipio aplicará un Derecho de Registro e Inspección por los servicios que presta, destinados a:

- 1- Registrar y controlar las actividades comerciales, industriales, científicas, de investigación y toda actividad lucrativa.-
- 2- Preservar la salubridad, seguridad e higiene.-
- 3- Fiscalizar la fidelidad de pesas y medidas.-
- 4- Inspeccionar y controlar las instalaciones eléctricas, motores, máquinas en general y generadores a vapor y eléctricos.-
- 5- Supervisar vidrieras y publicidad propia.-
- 6- Zonificación, elaboración de estadísticas, organización y coordinación del transporte y el tránsito, prestación de asistencia social, promoción e integración comunitaria, apoyo a la educación pública, a la formación técnica y administrativa de recursos humanos, apoyo y fomento de las actividades económicas en todas sus formas;
- 7- Todos aquellos servicios que faciliten y/o promuevan el ejercicio, desarrollo y consolidación dentro de este Municipio, de las actividades industriales, comerciales, de servicios, profesionales, artesanales y, en general, cualquier otro negocio.

ARTÍCULO 24.-) SUJETOS PASIVOS: Son contribuyentes del derecho instituido precedentemente, las personas humanas o jurídicas, titulares y/o responsables de locales habilitados o susceptibles de habilitación o de bienes ubicados en jurisdicción del municipio, con los que se desarrollan o ejecutan actividades a título oneroso, en nombre propio o a través de terceras personas (intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios y/o similares).

ARTÍCULO 25.-) HECHO IMPONIBLE: Los sujetos indicados en el artículo anterior que realicen actos u operaciones derivados del ejercicio de la industria, el comercio, las prestaciones de servicios, los oficios, profesiones universitarias realizadas en forma de empresa, y toda otra actividad desarrollada a título oneroso, lucrativo o no con la condición de que se originen y/o realicen en el ejido municipal, generarán por cada oficina administrativa, establecimiento industrial, local comercial, depósito, o desarrollo de la actividad, montos impositivos gravados por este Derecho. Se encuentran también alcanzados los sujetos



mencionados en el artículo anterior cuando sean titulares de bienes que se encuentren situados dentro de la jurisdicción municipal.

A los efectos del presente artículo, se adopta el Código Único de Actividades de Convenio Multilateral (CUACM) y sus actualizaciones (NAES).-

ARTÍCULO 26.-) OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN: A los fines establecidos en los artículos precedentes, los sujetos obligados deberán inscribirse en el Registro Municipal respectivo, previo a la iniciación de las actividades, debiendo suministrar la totalidad de los datos y documentación requerida por el D.E.M. y el pago del derecho de inscripción que será igual al derecho mínimo mensual general. Ningún contribuyente podrá iniciar actividades de cualquier tipo sin que antes el municipio haya otorgado la habilitación municipal correspondiente. Una vez constatado el cumplimiento de las condiciones exigidas, el Municipio otorgará la resolución de habilitación a través del área pertinente. Al momento de la inscripción estará obligado a presentar fotocopia de su empadronamiento en la Administración Provincial de Impuestos y en la ARCA además de cualquier otro tipo de documentación que se exija a su efecto. En el caso de apertura de otros tipos de establecimientos que pertenezcan al mismo titular, deberán iniciar los trámites de inscripción y habilitación municipal a fin de anexar al expediente original de inscripción.

En caso de detectarse el ejercicio de actividades gravadas, exentas y/o no gravadas por este derecho sin que el responsable haya cumplimentado los requisitos exigidos para tramitar la habilitación municipal pertinente, el Departamento Ejecutivo Municipal iniciará los trámites de alta de oficio con efectos tributarios, previa intimación al sujeto infractor para que en el término que sea fijado, el responsable inicie, continúe y finalice el trámite de habilitación municipal. Caso contrario, las actuaciones administrativas serán enviadas al Juzgado de Faltas Municipal para que proceda a la clausura y/o inhabilitación de la actividad detectada no declarada.-

ARTÍCULO 27.-) BASE IMPONIBLE: El Derecho se liquidará, salvo disposiciones especiales sobre el total de los ingresos brutos devengados en la jurisdicción del Municipio, utilizándose a tal efecto las disposiciones vigentes de la Ley de Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, correspondientes al período fiscal considerado y por el cual el contribuyente o responsable debe dar cumplimiento a la obligación tributaria.

Devengamiento de Ingresos Brutos: Se entenderá por ingresos brutos devengados, salvo las excepciones previstas en la presente Ordenanza:



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



- a) en el caso de venta de inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, lo que fuere anterior. Si con anterioridad a la fecha en que ocurra alguna de dichas situaciones se realizan pagos de cuotas o entregas a cuenta del precio convenido, tales ingresos parciales estarán sujetos en esa proporción al gravamen en el momento del período fiscal en que fueron efectuados;
- b) en el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación, de la entrega del bien o acto equivalente, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
- c) en los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra parcial o total o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
- d) en el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, o de la percepción de pagos a cuenta de precio, lo que fuere anterior;
- e) en el caso de provisión de energía eléctrica, gas o prestaciones de servicios de comunicaciones, telefonía o telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
- f) en el caso de provisión de agua o prestación de servicios cloacales, desde el momento de la percepción total o parcial;
- g) en el caso de los intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en préstamos de dinero o cualquier otro tipo de denominación que se otorgue a estas operaciones, o por su mora, o punitivos, estarán sujetos a imposición en el período fiscal en que se devenguen, conforme a las siguientes situaciones:
- 1) tasa de descuento: en el momento de su percepción;
 - 2) tasa de interés: en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total si no existieren amortizaciones parciales.
- Salvo prueba en contrario, cuando en el instrumento respectivo no se consigne el tipo de interés o importe por este concepto, se presume que devenga un interés no inferior al que cobran las instituciones oficiales de crédito por operaciones similares a la que refiera tal instrumentación;
- h) en el caso de intereses y/o actualizaciones ganados que se originen en la financiación por la venta de bienes, o por su mora o punitivos, en oportunidad de ser exigible la cuota de amortización o el monto total de la operación si no existieran amortizaciones parciales;
- i) en los demás casos, desde el momento en que se genera el derecho a la contraprestación.



A los fines de todo lo expuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad. Cuando corresponda imputar los ingresos brutos conforme a la percepción, se considerará el momento en que se cobren en efectivo o en especie, y además, en los casos en que estando disponible, se han acreditado en cuenta del contribuyente o responsable, o con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro, cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma.-

ARTÍCULO 28.-) BASES IMPONIBLES ESPECIALES: Son las siguientes:

1.) Comercios habilitados para el desarrollo de operaciones inmobiliarias. En los casos de comercios habilitados para la actividad de gestión, administración y/o intermediación en operaciones inmobiliarias la base imponible se integrará por las comisiones percibidas y gastos administrativos cobrados.

2.) Diferencia Compra - Venta. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de venta y compra, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles líquidos derivados del petróleo, incluido el gas natural comprimido
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.
- c) Comercialización de billetes de lotería, quiniela, pronósticos deportivos y juegos de azar autorizados.
- d) Los contribuyentes deberán computar, respecto de las compras sólo lo correspondiente a valores nominales por los cuales se efectuaron dichas adquisiciones, sin incluir los accesorios (intereses, fletes, embalajes).
- e) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de estos productos.
- f) Servicios turísticos realizados por empresas de viajes y turismo, siempre que los realicen como intermediarios o comisionistas.

3.) Fleteros: se considerarán distribuidores fleteros a todos aquellos revendedores de productos cuyas actividades se encuadren dentro de las siguientes condiciones:

- a) Tener zona de reparto o clientela previamente asignada por la empresa que le vende los productos para su comercialización domiciliaria.
- b) Precios de venta o margen de comercialización establecidos de común acuerdo entre la empresa proveedora y sus distribuidores fleteros.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



c) Explotación directa y personal de esta actividad aun cuando pueda efectuarlo con el auxilio de personal bajo relación de dependencia.

d) Realizar la misma en vehículos propios.

e) No contar con locales de venta de las mercaderías cuya comercialización realice

4.) Compañías de Seguros y Reaseguros. Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad. Se conceptúan especialmente en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecta a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la venta de valores mobiliarios no exenta del derecho, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.

No se computará como ingreso la parte de las primas de seguros destinados a reservas matemáticas y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados. Las empresas o entidades que exploten directa o indirectamente círculos de ahorro compartidos, ahorro para fines determinados, círculos cerrados o planes de compra por autofinanciación, pagarán sobre el total de los ingresos brutos deduciendo el costo de los bienes adjudicados.

5.) Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del periodo fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

6.) Venta de Inmuebles. En el caso de venta de inmuebles por cuenta propia o de terceros, el ingreso bruto se devengará en la fecha del boleto de compra-venta, de la posesión o de la escrituración la que fuere anterior. En las operaciones de ventas de inmuebles en cuotas, se considerará ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que venzan en cada período. Para el caso de Personas humanas se consideran actividades alcanzadas, ya sea que se realicen en forma habitual o esporádica, el fraccionamiento como consecuencia de loteos cuando las subdivisiones superen las cinco (5) unidades y para el caso de venta de inmuebles cuando se comercialicen más de cinco (5) unidades de su propiedad.



Estos límites no regirán en el caso de Personas Jurídicas, las cuales tributarán sin tener en cuenta el número de unidades comercializadas.

7.) Comercialización de automotores, motocicletas, camionetas, camiones, tractores, cosechadoras, maquinaria agrícola y demás implementos agrícolas, autopropulsados o no: la base imponible se determinará por los métodos que a continuación se detallan:

a) Método 1.-

a-1) *Por los vehículos nuevos:* la base imponible será el ingreso bruto que resulte del precio facturado;

a-2) *Por los vehículos usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas y/o usadas:* la base imponible será la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibirlo. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenida.

b) Método 2.-

b-1) *Por los vehículos nuevos:* en el caso de la venta efectuada por concesionarios o agentes oficiales de venta, la base estará constituida por la diferencia entre precio de venta y precio de compra, la cual no podrá ser inferior al quince por ciento (15%) del valor de adquisición. El importe de compra a considerar por las concesionarias o agentes oficiales de venta no incluye aquellos gastos de flete, seguros y/u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicione al valor de las unidades;

b-2) *Por los vehículos usados recibidos en parte de pago de las unidades nuevas y/o usadas:* la base imponible será la diferencia entre el precio neto que se obtenga de la venta del mismo y el valor de adquisición que se le asignó al recibirlo. En ningún caso esto dará lugar a quebrantos que disminuyan la diferencia de precios obtenidas.

El contribuyente podrá optar por uno de los dos métodos informando previamente al departamento Ejecutivo Municipal mediante nota firmada por responsable contribuyente.

8.) Agencias de Publicidad: Para las agencias de publicidad cualquiera sea el medio de difusión la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencia", las bonificaciones por volúmenes y por los montos provenientes de servicios propios y productos que facture. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

9.) Entidades Financieras: En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526 y sus modificaciones, se considerará ingreso bruto a los importes devengados



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



en función del tiempo en cada período. La base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo. Se incluyen los resultados devengados por la compra-venta de títulos públicos, obligaciones negociables y demás títulos privados.

10.) Entidades Mutuales que desarrollen actividades financieras: La base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas. Los intereses y actualizaciones aludidos serán por financiaciones, mora o punitivos. Los ingresos que provengan de servicios no exentos, prestados por Asociaciones Mutuales estarán alcanzados por la alícuota general (actividad aseguradora, de proveeduría y círculos de ahorro mutual (a título indicativo), debiendo el resultado adicionarse al importe que tributen por el servicio de ayuda económica mutual, de corresponder.

11.) Agencias Financieras: Los ingresos que corresponda declarar a quienes realicen operaciones de préstamo de dinero, estarán constituidos por los intereses, actualizaciones, descuentos, comisiones, compensaciones, gastos administrativos y cualquier otro concepto originados por el ejercicio de la citada actividad. En caso de operaciones de préstamo de dinero realizado por personas humanas la base imponible estará constituida por el monto de intereses devengados exigibles y la parte de los tributos y gastos a cargo del prestamista que sean recuperados del prestatario. Para el caso que en los documentos donde consten las operaciones no se mencione la tasa de interés y la misma no puede determinarse por otros medios o cuando la tasa sea inferior a la establecida por el Banco Nación Argentina.

12.) Tarjetas de compra y/o crédito: Para las administradoras, emisoras y/o pagadoras de tarjetas de compras y/o crédito la base imponible estará constituida por la retribución que reciban dentro del sistema, por la prestación de sus servicios.

13.) Fideicomisos Financieros: Para los fideicomisos constituidos de acuerdo a los art. 19° y 20° de la Ley N° 24.441 o la que la reemplace en el futuro, la base imponible estará constituida según lo establecido en el inc. 10 de este artículo, siempre que se den las siguientes condiciones: que los fiduciarios sean entidades financieras por la ley N° 21.526 o la que reemplace en el futuro y que los bienes fideicomitidos sean créditos originados en entidades financieras. En caso de fideicomisos de otros tipos, la base imponible estará dada por los importes, valores, bienes y/o prestaciones comprometidos en el contrato y/o en los contratos subsiguientes realizados con terceros.

14.) Compraventa de oro, divisas, títulos, bonos, letras y papeles similares: En las operaciones de compraventa de metales preciosos, divisas, títulos públicos, obligaciones negociables, letras de



cancelación de obligaciones nacionales o provinciales y demás títulos emitidos por la Nación, la provincias, las municipalidades o comunas, la base imponible estará determinada por la diferencia entre el precio de compra y el precio de venta excluidos los impuestos

15.) Venta financiada directa o indirectamente por el propio contribuyente - Aplicación de la alícuota correspondiente a la actividad generadora: Los intereses y/o cargos administrativos y/o financieros de las ventas o servicios financiados directa o indirectamente por el propio contribuyente integran la base imponible y están gravados con la misma alícuota aplicable a la actividad que los genera.-

ARTÍCULO 29.-) PERÍODO FISCAL: El período fiscal será el mes calendario, debiendo los contribuyentes, en el tiempo y forma que se establezca determinar e ingresar el Derecho correspondiente al período fiscal que se liquida.-

ARTÍCULO 30.-) TRATAMIENTO FISCAL:

a) ESTABLÉCESE una alícuota general del Derecho de Registro e Inspección cuyo porcentual será fijado para cada actividad por la Ordenanza Tarifaria, tomándose como base a tal efecto las disposiciones vigentes de la ley de Ingresos Brutos de la Provincia de Santa Fe, salvo disposiciones especiales establecidas en la Ordenanza Tarifaria y lo establecido por la Ordenanza N° 3203 del año 2021.

b) ESTABLÉCESE un monto específico, que fijará la ordenanza tarifaria, para aquellas entidades, actividades, hechos u operaciones, que revistiendo el carácter de exentas, requieran un permiso o habilitación otorgado por la Municipalidad.- Se requerirá el mismo tratamiento a quienes soliciten cualquier otro tipo de constancia o resoluciones no contempladas en otros artículos.

c) ESTABLÉCENSE alícuotas especiales, para actividades, hechos u operaciones que fijará la ordenanza tarifaria.-

ARTICULO 30 BIS.-) RÉGIMEN TRIBUTARIO SIMPLIFICADO. ESTABLÉCESE un Régimen Tributario simplificado para los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección que estén adheridos al "Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -Monotributo-" (ley 24.977 y modif.). El presente sustituye la obligación de tributar dicho Derecho de acuerdo al Régimen General establecido en el presente Capítulo. Para los contribuyentes alcanzados por este régimen su inclusión será opcional bajo la siguiente modalidad:

a) Requisitos:

a) 1) Encontrarse comprendidos dentro de las categorías A a K del Régimen simplificado de ARCA (MONOTRIBUTO).



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



- a) 2) Que su actividad no se encuentre encuadrada dentro de los importes mínimos especiales del artículo 32 de la presente Ordenanza.
- a) 3) Que no cuente con más de un local habilitado.
- a) 4) Que no desarrolle actividad de comercio al por mayor.

b) Obligación: La obligación mensual se determinará según la categorización del régimen simplificado de ARCA debiendo liquidarse mensualmente según los siguientes agrupamientos:

- Agrupamiento 1: incluye a los Monotributistas Categorías A, B, C, D y E
- Agrupamiento 2: incluye a los Monotributistas Categorías F, G y H e I
- Agrupamiento 3: incluye a los Monotributistas Categorías J y K;

c) Exclusión: Quedará excluido automáticamente todo aquel contribuyente que deje de cumplir con alguno de los requisitos establecidos en el punto a).

En estos casos liquidarán y tributarán el Derecho de Registro e Inspección de acuerdo a los parámetros generales establecidos en la normativa vigente.

d) Carácter opcional del régimen. Los contribuyentes del DRel que reúnan los requisitos establecidos en el presente artículo, podrán ejercer la opción de liquidar y tributar de acuerdo al régimen aquí reglamentado o bien conforme el régimen general previsto en este capítulo (por alícuota y por actividad). Dicha opción podrá ejercerse sólo una vez al año, mediante expediente administrativo dirigido a Departamento Ingresos Públicos desde el 01 de febrero de 2026 y hasta el 28 de Febrero de 2026 para los contribuyentes activos, o en el mes de alta en el Derecho de Registro e Inspección para quienes inicien sus actividades con posterioridad al 28 de febrero de 2026. El DEM reglamentará las formas y procedimientos administrativos para dar lugar a lo solicitado, ello siempre que no procedan las exclusiones previstas en el apartado 1) del presente inciso.

3) El vencimiento de pago de la obligación mensual para el año fiscal 2026 será el establecido para el régimen general de Derecho de Registro e Inspección en el calendario de vencimientos anual establecido. En caso de detectarse irregularidades, serán pasibles de multas y/o sanciones según lo previsto en el Art 5° de ésta Ordenanza.



ARTÍCULO 31.-) MONTOS MÍNIMOS: ESTABLÉCESE un monto mínimo por cada periodo fiscal cuyo importe será fijado por la Ordenanza Tarifaria, salvo las actividades que se detallan en el artículo siguiente tendrán tratamiento especial.- En caso que un contribuyente quede alcanzado, según el tipo de actividades que desarrolla, por más de un importe fijo-mínimo especial, siempre deberá ingresar el de mayor valor, o en su caso, dicho importe fijo-mínimo más el tributo por alícuota resultante del resto de las actividades alcanzadas por el régimen general.

ARTÍCULO 32.-) ESTABLÉCESE un monto mínimo para cada periodo fiscal, para las actividades que se detallan a continuación, cuyos importes serán fijados por la Ordenanza Tarifaria:

- 1) Por cada juego o atracción, mecánicos o electrónicos.-
- 2) Empresas privadas concesionarias de servicios públicos.-
- 2-a) Transporte urbano de pasajeros y transporte escolar, por cada vehículo.-
- 2-b) Transporte de paseo y atracción infantil, por vehículo.-
- 2-c) Servicio de taxi o remises, por vehículo.-
- 2-d) Otras empresas, por vehículo.-
- 3) Boliches bailables, salones de fiesta, bares y similares.-
- 4) Moteles, por habitación
- 5) Empresas, agencias y mutuales que realicen préstamos de dinero, descuento de documentos de terceros, con o sin garantía real y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones no sujetas al régimen de la ley de entidades financieras:
 - 5-a) Empresas y agencias financieras
 - 5-b) Entidades mutuales que desarrollen actividades financieras.
- 6) Compañías de ahorro y préstamos.-
- 7) Fideicomisos financieros.-
- 8) Empresas prestatarias de servicios de telefonía fija domiciliaria o celular, servicios de Internet, de transferencia de datos por vía electrónica (incluye cobro de abonos por servicio de uso de Plataformas Propias y/o de Terceros para acceder a música, imágenes, videos y todo tipo de contenidos) y de televisión por cable o fibra óptica (incluye el cobro de abonos por servicio de uso).
- 9) Sociedades o personas dedicadas a la compraventa de divisas.-
- 10) Empresas que realizan servicios agropecuarios conexos y de venta de productos agroquímicos.
- 11) Compañías de seguros



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



- 12) Acopiadores de productos agropecuarios que declaren sobre las diferencias entre compra y venta
- 13) Empresas de turismo.-
- 14) Entidades financieras reguladas por la Ley N° 21.526
- 15) Empresas distribuidoras mayoristas de alimentos y bebidas.
- 16) Empresas dedicadas a la matanza de ganado, preparación y conservación de carnes y sus derivados
- 17) Empresas que realizan las actividades de construcción de obras públicas y/o privadas.-
- 18) Empresas prestatarias de servicios de correo postal.

ARTÍCULO 33.-) RÉGIMEN ESPECIAL DE CUOTA MÍNIMA: ESTABLÉCESE un Régimen Especial de Ingreso de cuotas fijas y mínimas, para los contribuyentes que en ejercicio de actividades sujetas al Derecho de Registro e Inspección, se encuentren en cualquiera de los supuestos que se indican en las disposiciones siguientes.-

Se encuentran incluidos en este Régimen, quienes conforme lo establecido en el presente Capítulo de esta Ordenanza, resulten ser sujetos obligados por el Derecho de Registro e Inspección, que en la jurisdicción municipal realicen actividades atinentes a un proceso de industrialización, procesamiento, fabricación o comercialización de productos de la agricultura y ganadería, y sus derivados, para cuyo desenvolvimiento tengan radicados establecimientos o plantas que operen con la utilización de cualquiera de los medios y/o infraestructura, como se especifica en cualquiera de los siguientes incisos:

- a) Tengan una capacidad de almacenamiento de granos por medio de silos o celdas en conjunto en la escala fijada en la Ordenanza tarifaria.
- b) Tengan una capacidad de faena de animales en la escala fijada en la Ordenanza tarifaria.
- c) Según la cantidad de empleados registrados formalmente que trabajan efectivamente.-

ARTÍCULO 34.-) CESE DE ACTIVIDADES: El cese de actividades -incluidas transferencias de comercio, sociedades y explotaciones gravadas o el traslado de las mismas fuera de la jurisdicción municipal, deberá comunicarse dentro de los noventa (90) días de producido, debiéndose liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aun cuando los términos fijados para el pago no hubiesen vencido. Para ello deberán presentar el correspondiente formulario de baja y cualquier otro tipo de documentación que se exija además de la previa constatación por parte del municipio de dicho cese de actividades. El derecho de cese de actividades, será igual al que corresponda por Derecho mínimo mensual general.-



ARTÍCULO 35.-) HABILITACIÓN PROVISORIA: Cuando el responsable haya presentado la respectiva solicitud de permiso habilitante y por razones de formalidad administrativa no hubiera podido reunir todos los requisitos necesarios para que logre la habilitación municipal, contará con una habilitación provisoria, cuyo plazo quedará sujeto a criterio valorativo del DEM. A tales fines tendrá las mismas obligaciones y derechos que le corresponden a los contribuyentes que han dado cumplimiento a la iniciación de actividades según se establece en el artículo 25° de la presente, quedando expresamente establecido que el cese de actividades será automático si al vencimiento del plazo otorgado no se hubiere dado cumplimiento a los requisitos exigidos.- A tales efectos, se deberá liquidar e ingresar la totalidad del gravamen devengado, aún cuando los términos fijados para el pago no hubieran vencido más las multas correspondientes.-

ARTÍCULO 36.-) TRANSFERENCIA DE ACTIVIDADES, SOCIEDADES Y/O CONTINUIDAD: Las transferencias de actividades gravadas a otra persona, transformación de sociedad, cambio de sujeto pasivo y traslado de actividades, se regirán por las prescripciones de los artículos 86 y 87° de la Ley 8173.- Los derechos por estas tramitaciones serán igual al derecho mínimo.

ARTÍCULO 37.-) BAJA DE OFICIO: En caso que el Organismo Fiscal constatare fehacientemente la inexistencia o cese del hecho imponible gravado por este derecho en los términos que fija el art. 24° sin haber tramitado el contribuyente y/o responsable la correspondiente baja, se podrá disponer la baja de oficio de los registros del sujeto pasivo en cuestión, debiéndose proceder sin más trámite alguno a iniciar las acciones necesarias tendientes a la determinación y/o percepción del tributo con más los intereses y multas, devengados hasta la fecha en que estimare se produjo el cese de actividades del local involucrado. Así mismo la baja de oficio producirá la caducidad de la habilitación municipal correspondiente otorgada oportunamente al sujeto pasivo. En caso que el sujeto pasivo, cuya actividad fue objeto de una baja de oficio, sea detectado ejerciendo algún tipo de actividad gravada, el Organismo Fiscal procederá a reactivar la cuenta tributaria dejada sin efecto, pero no así la habilitación municipal, la que deberá ser tramitada nuevamente ante la dependencia municipal correspondiente, conforme lo previsto por esta ordenanza y demás ordenanzas, decretos y resoluciones complementarias.

ARTÍCULO 38.-) CONVENIO MULTILATERAL: Los contribuyentes del presente derecho que se encuentren alcanzados por las disposiciones de la Ley N° 8.159, de adhesión de la Provincia de Santa Fe al Convenio Multilateral, suscripto en la ciudad de Salta en 1977, y sus modificatorias o sus sustituciones, distribuirán la base imponible que le corresponda a la Provincia conforme a las previsiones del artículo 35°)



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



del mencionado convenio, y declararán lo que pueda ser pertinente a esta jurisdicción conforme con el mismo. Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección con locales habilitados en otras jurisdicciones de la Provincia de Santa Fe, que tributan el impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el régimen de Convenio Multilateral suscripto en 1977 y sus modificatorias, deberán presentar una declaración jurada anual de distribución de gastos e ingresos por jurisdicción municipal o comunal, determinando los coeficientes de aplicación de acuerdo a las disposiciones del citado Convenio a los fines de la tributación del presente derecho. La mencionada distribución deberá ser presentada en la fecha fijada por el calendario expedido por la Comisión Arbitral de dicho convenio para la presentación del formulario CM- 05 y basarse en datos fehacientes obtenidos de las operaciones del año calendario o balance comercial inmediato anterior, según corresponda.

Facúltase al D.E.M. a fijar los días correspondientes a cada vencimiento, así como también para otorgar prórrogas de los mismos mediante resolución fundada.-

ARTÍCULO 39.-) DE LAS EXENCIONES:

Están exentos del pago del Derecho de Registro e Inspección a partir de la solicitud del beneficiario:

a) Subjetivas:

- I. el Estado Nacional, Provincial y Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados mencionados que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso;
- II. Las entidades de bien público, asilos, entidades o comisiones de beneficencia, asistencia social, de educación artística, instituciones religiosas oficialmente reconocidas, asociaciones gremiales o sindicales, entidades deportivas debidamente reconocidas, colegios y consejos profesionales. En todos estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento por autoridad competente según corresponda y siempre que sus actividades estén orientadas a los principios sociales que sustentan.
- III. Las mutuales y asociaciones legalmente inscriptas en los organismos oficiales correspondientes, con excepción de:
 - a. los ingresos por la actividad aseguradora,



- b. los ingresos provenientes de la prestación del servicio de ayuda económica mutua, colocaciones financieras y préstamos de dinero, cualquiera sea el origen de los fondos.
- IV. Los partidos políticos reconocidos legalmente;
- V. Las obras sociales constituidas según los términos de la legislación vigente en la materia;
- VI. los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones
- VII. Las emisoras de radiodifusión sonora.
- VIII. Las personas humanas reconocidas por el MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL DE LA NACIÓN, que se encuentren inscriptas en el REGISTRO NACIONAL DE EFECTORES DE DESARROLLO LOCAL Y ECONOMÍA SOCIAL habilitado por dicho Ministerio (MONOTRIBUTISTA SOCIAL).
- IX. El "Cine Teatro Libertador".

Se excluyen del beneficio del inc. II y III las actividades comerciales, industriales, científicas y/o de servicios desarrolladas por las entidades mencionadas en forma permanente y con establecimientos de acceso a todo el público, y que consistan en la venta de bienes o prestaciones de servicios no gratuitos de cualquier tipo.

b) Objetivos: Están exentos los ingresos generados por las actividades, hechos, actos u operaciones siguientes:

- I. La emisión por parte de los Estados Nacional, Provincial, las Municipalidades y Comunas, de títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles. Asimismo se encuentra exenta su tenencia excepto cuando la misma la ejerzan entidades financieras comprendidas en las disposiciones de la Ley 21.526 y modificaciones, entidades Mutuales que realicen actividades financieras, Agencias Financieras, Fideicomisos Financieros, Fondos Comunes de Inversión, Compañías de Seguro y Reaseguro, actividades desarrolladas por agentes de bolsa o intermediarios, con excepción de los depósitos indisponibles o encajes obligatorios establecidos por los respectivos organismos de contralor.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



- II. La producción agropecuaria, apícola, avícola, forestal y minera, entendiéndose por tal a la producción primaria y venta del producto por parte del productor en el estado en que se extrae, y cuando se acredite fehacientemente por parte de los beneficiarios el carácter de productor.
- III. Asociados de Cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones de locaciones de obra y/o servicios por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean asociados de la Cooperativa de trabajo o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas;
- IV. Las actividades de graduados en profesiones liberales con títulos expedidos por las autoridades universitarias, en el ejercicio individual de su profesión. El reconocimiento de la exención estará subordinado a la acreditación de la inscripción en la matrícula respectiva, cuando el ejercicio profesional así lo requiera.

No será de aplicación la presente exención, cuando los servicios profesionales sean complementados con una explotación comercial o estén organizados bajo forma de empresa. Se presumirá el ejercicio de profesión liberal organizada en forma de empresa, cuando se configure alguna de las siguientes situaciones:
 - a. Cuando la forma jurídica adoptada se encuentre regida por la ley 19550 y sus modificaciones.
 - b. Cuando la actividad profesional se desarrolle en forma conjunta o complementaria con una actividad comercial, industrial o de otra índole no profesional.
- V. La impresión, edición, distribución y venta de libros, diarios y revistas.
- VI. La venta de bienes de Uso, excepto aquellos ingresos que provengan de la ejecución de estos bienes cuando fueron puestos en garantía prendaria o real de créditos tomados por personas humanas y/o jurídicas.
- VII. Las actividades industriales en general de empresas que hayan tenido ingresos brutos anuales totales en el período fiscal inmediato anterior al considerado, que resulten inferiores o iguales al monto establecido por el **Código Fiscal de la Provincia de Santa Fe - Ley 3456 y sus modificatorias**, excepto para los ingresos que provengan del expendio de productos de propia elaboración directamente al público consumidor y la actividad industrial desarrollada bajo la modalidad de fason.



VIII. Los establecimientos de comercialización de Loterías y Quinielas de Santa Fe, exclusivamente en lo relativo a sus ingresos por la venta de los certificados sorteables de la Lotería y Quiniela de Santa Fe, no correspondiendo exención alguna por otros productos, servicios o certificados sorteables o billetes de otras loterías, de acuerdo a lo establecido por el artículo 20 la Ley Provincial N° 8269 modificado por la Ley N° 9020.

ARTICULO 39 BIS.-) INSTRUMENTACIÓN DE LA EXENCION: Los contribuyentes que se consideren alcanzados por los beneficios que acuerda el artículo anterior, deberán solicitar la exención pertinente al Departamento Ejecutivo Municipal, quién determinará su procedencia en base al análisis de los elementos probatorios que suministren los interesados y de aquellos que obtenga el ente municipal.

ARTÍCULO 40.-) OBLIGACIÓN DE RETENCIÓN:

40.1) Toda firma industrial y/o comercial radicada en jurisdicción municipal, que en carácter de locatario contrate la realización de obras o servicios por medio de contratistas, y que exigiendo tal actividad la utilización de implementos, maquinarias, vehículos y empleo de personal, exceda una relación de obras o servicios típicamente personal, estará obligado a exigir a éstos la inscripción en el padrón municipal habilitado a tal efecto, o en su caso, practicar retenciones sobre los importes que abonen, conforme establece en el presente régimen.-

Las empresas que actúen en el carácter de locatarias, conforme lo establecido en este artículo, están sujetas a la aplicación del Capítulo IX - Título I - "DE LAS INFRACCIONES A LAS NORMAS FISCALES", de la Ley N° 8173 y sus modificaciones -Código Tributario Municipal.

A los fines de lo establecido en este artículo, se considera especialmente contratista a toda aquella persona física o ideal, que ocupando efectivamente personal, operarios, etc. con empleo de medios, implementos, maquinarias o vehículos sean propios o de terceros, ejecuten y/o presten las obras y/o servicios que se indican seguidamente:

- a) Construcciones de bienes muebles o inmuebles.
- b) Montajes mecánicos y/o eléctricos
- c) Pavimentaciones, aguas corrientes, redes cloacales, eléctricas, etc.-
- d) Reparación y/o mantenimiento de bienes eléctricos y/o mecánicos.
- e) Instalación y arreglo de cañerías.
- f) Excavaciones.
- h) Servicio de grúa y/o remolques.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



Esta enumeración reviste el carácter de enunciativa.-

Las empresas locatarias de obras y servicios en las condiciones establecidas en el presente artículo estarán obligadas a actuar como agentes de retención del Derecho de Registro e Inspección, que por el ejercicio de tales actividades les corresponda ingresar a sus contratistas en cada período fiscal en que las mismas se ejecuten o presten.-

Las retenciones se practicarán aplicando la alícuota vigente para cada período considerado, y sobre todas las facturaciones y/o certificados que por obras y/o servicios abonen a sus contratistas en cada período fiscal.-

Podrán los contribuyentes solicitar se practique la retención limitada a los importes que resulten por aplicación de las alícuotas que corresponden a la actividad gravada que realicen.- Esto sólo será procedente, acreditando ante los agentes retenedores el tratamiento fiscal, adjuntando certificación municipal al efecto.-

Los obligados que conforme lo precedente deban practicar retenciones sobre facturaciones, certificaciones de obras y servicios contratados, las imputarán al período mensual correspondiente a aquél en que se verifique el pago.-

El ingreso de los importes retenidos o que corresponda retener deberá efectuarse dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al cierre del período mensual al que hubieren correspondido.-

A los efectos del cómputo del plazo establecido en este artículo, se entenderá por pago toda remesa de fondos, acreditación en cuenta, entrega de valores y todo acto por el que se materialice la disponibilidad de los importes que se abonen.-

No corresponderá que los sujetos obligados practiquen retención, en el supuesto que, los importes a retener según las alícuotas aplicables, considerando a tal efecto el total de los pagos que efectúen en cada período, resulten inferiores al importe mínimo de retención que será fijado por la Ordenanza Tarifaria anual.-

40.2) La Municipalidad actuará como agente de retención en los pagos totales o parciales que realice a sus proveedores, contratistas o locadores, por la provisión y/o locación de bienes, obras o servicios requeridos, que corresponda gravar con el derecho establecido en este Capítulo.- Las retenciones se practicarán aplicando la alícuota correspondiente a la actividad por todos los pagos que se realicen durante cada período fiscal.-



CAPÍTULO III: DERECHO DE CEMENTERIO

ARTÍCULO 41.-) ESTABLÉCENSE los siguientes derechos de Cementerio, por los que deberá abonarse la tasa o importe que fije la Ordenanza Tarifaria a tal efecto.-

1.a) ARRENDAMIENTO DE NICHOS Y URNERAS:

NICHOS: los arrendamientos serán a veinticinco (25) Años, con opción a una única renovación por 10 años, por la que se deberá abonar el 40% del valor que posea un nicho en la misma fila. En el caso de que no sea posible la reducción luego de este periodo, se renovará por (5) cinco años más.

URNERAS: en el caso de las urneras, el periodo de arrendamiento será de (5) años y no podrán ser renovadas ni transferidas.-

Los valores serán los que establezca la Municipalidad en oportunidad de producirse el arrendamiento o la renovación, según el siguiente detalle:

ARRENDAMIENTO DE NICHOS EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 25 AÑOS:

- a) Sexta fila
- b) Quinta fila
- c) Cuarta fila
- d) Tercera fila
- e) Segunda fila
- f) Primera fila

ARRENDAMIENTO DE URNERA EN PANTEÓN MUNICIPAL EN LAS DISTINTAS SECCIONES POR 10 AÑOS:

- a) Sexta fila
- b) Quinta fila
- c) Cuarta fila
- d) Tercera fila
- e) Segunda fila
- f) Primera fila

RENOVACIÓN DE LOS ARRENDAMIENTOS DE NICHOS POR 10 AÑOS:

- a) Sexta fila
- b) Quinta fila



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



- c) Cuarta fila
- d) Tercera fila
- e) Segunda fila
- f) Primera fila

1.b) CONCESIONES DE USO DE PARCELAS POR 50 AÑOS

- 1) Para construcción de panteones o nicheras particulares

a) Calle 1 a 12

b) Calle 12 a 14

c) Calle 14 a 17

- 2) Para construcción de panteones o nicheras sociales.-

1.c) DERECHOS DE INHUMACIÓN Y EXHUMACIÓN:

- 1) Servicio en tierra,
- 2) Servicio en nichos y tumbas
- 3) Servicio en panteones y nicheras familiares
- 4) Servicio en panteones sociales

1.d) DERECHOS DE INTRODUCCIÓN DE RESTOS DE OTRAS JURISDICCIONES U OTROS CEMENTERIOS:

- 1) De ataúd
- 2) De restos reducidos
- 3) De urnas

1.e) REDUCCIÓN DE RESTOS:

- 1) Tierra
- 2) Nichos, tumbas y panteones

2) TRASLADO DE RESTOS:

- 1) Tierra
- 2) A osario común
- 3) De tierra a tumba
- 4) De tierra a panteón
- 5) De tumba a nicho y de nicho a tumba
- 6) De tumba a panteón y de panteón a tumba



- 7) De nicho a nicho
- 8) De panteón a nicho y de nicho a panteón
- 9) De panteón a panteón
- 10) A otra jurisdicción
- 11) A otros cementerios de nuestra ciudad
- 12) Traslado de restos reducidos

3.a) TRANSFERENCIA DEL TITULO DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO:

- 1) Nichos
- 2) Panteones o nicheras
- 3) Terrenos o tumbas
- 4) Nichos en panteones sociales

3.b) ENTREGA DE TÍTULOS DE CONCESIÓN DE USO O ARRENDAMIENTO Y DUPLICADOS:

- 1) Nichos y nichos en panteones sociales
- 2) Panteones o nicheras

4) DERECHOS PARA EMPRESAS FÚNEBRES:

- 1) Furgón
- 2) Coche fúnebre automotor
- 3) Coche porta corona
- 4) Coche proveniente de otras localidades

5) APERTURA DE NICHOS:

- 1) Lápida o puerta simple y contratapa
- 2) Lápida o puerta doble y contratapa

6) CIERRE DE NICHOS:

- 1) Lápida o puerta simple y contratapa
- 2) Lápida o puerta doble y contratapa

7) MOVIMIENTOS INTERNOS EN NICHERAS Y PANTEONES FAMILIARES, ARTICULARES, COLECTIVOS, SOCIALES, BÓVEDAS, TUMBAS, ETC.

8) CAMBIO DE CAJA METÁLICA, LIMPIEZA DE ATAÚD Y DESINFECCIÓN.

9) COLOCACIÓN DE LÁPIDAS, CAMBIO DE LÁPIDAS Y PLACAS.

10) TRABAJOS DE ALBAÑILERÍA, PINTURAS, ETC.

+ PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaria de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



11) DEPÓSITO DE ATAÚDES CON CADÁVERES, O CAJA CON RESTOS REDUCIDOS, ABONARÁ POR CADA DÍA DE ESTADÍA.

12) EMISIÓN DE CONSTANCIA DE INHUMACIÓN SOLICITADA POR EMPRESAS FÚNEBRES.

13) SELLADO.-

14) LIMPIEZA Y DESINFECCIÓN DE CATRES O NICHOS, POR DERRAMES O PÉRDIDAS:

- a) Por derrame común.
- b) Por derrame importante.
- c) Limpieza y desinfección no comprendida en los puntos a y b.

15) DERECHOS DE CEMENTERIOS PRIVADOS:

- a) Inhumaciones
- b) Traslados a otros cementerios o a otra Jurisdicción

16) VERIFICACIÓN DE EXTINTOS EN PANTEONES FAMILIARES: por extravío de libreta de titularidad
Por cada verificación

17) VERIFICACIÓN DE POSIBLES PÉRDIDAS DE ATAÚDES: Por cada catre

ARTÍCULO 42.-) SERVICIO MANTENIMIENTO DE CEMENTERIO: (Tasa anual a liquidarse en 2 cuotas semestrales).

- a) Panteón Familiar por m2 de terreno
- b) Nichera simple
- c) Nichera doble
- d) Nicheras de más de 12 catres se cobrará por unidad de nicho
- e) Bóveda y tumba
- f) Nichos en Panteones del Municipio, sociales
- g) Urnera.

Establézcase una tasa por servicio de mantenimiento de Cementerio la que gravará a los panteones y nichos existentes en el mismo, cuyo importe se fijará por la Ordenanza Tarifaria, abonándose en dos cuotas semestrales.

ARTÍCULO 43.-) NO se extenderán certificaciones ni se autorizarán trámites dentro del Cementerio, en aquellos casos en que existan deudas por tasas y derechos contemplados en el presente Capítulo y dicha situación no se regularice previamente.-



CAPÍTULO IV: DERECHO DE ACCESO A DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 44.-) HECHO IMPONIBLE: Se abonará el presente derecho por la asistencia a espectáculos públicos, deportivos, y de diversiones que se ofrezcan en locales, instalaciones o espacios -privados o públicos- dentro de los límites del Municipio.-

ARTÍCULO 45.-) SUJETOS: Es contribuyente del presente Derecho toda persona que asista a un espectáculo en los términos del artículo precedente. **RESPONSABLES:** El organizador del espectáculo es el responsable de solicitar la habilitación de las entradas ante el Municipio, tengan valor o no, y de liquidar e ingresar el tributo determinado. Será solidariamente responsable del cumplimiento de tales obligaciones el titular del lugar dónde se desarrolle el espectáculo.

ARTÍCULO 46.-) BASE IMPONIBLE: El tributo se determinará sobre el valor de la entrada, neto de impuestos o concepto similar que permita el acceso al local, instalación y/o espacio -público o privado- donde se desarrolla el espectáculo.

ARTÍCULO 47.-) LIQUIDACIÓN Y PAGO: La liquidación y el pago del tributo será semanal, mediante declaración Jurada, en las condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal, el que podrá establecer, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los responsables.

ARTÍCULO 48.-) EXENCIONES: Están exentos del Derecho de Acceso a Diversiones y Espectáculos Públicos los asistentes a:

- a) Espectáculos de promoción cultural o de interés social organizados por: Entes oficiales nacionales, provinciales, municipales.- Instituciones benéficas, cooperadoras, entidades de bien público debidamente reconocidas.-
- b) Espectáculos que sean declarados de Interés por el Concejo Municipal de Casilda.-
- c) Espectáculos que contraten shows de artistas locales que anteceden al espectáculo principal.-
- d) Espectáculos teatrales organizados, dirigidos e interpretados por grupos independientes de teatro de Casilda, los que acrediten tales condiciones mediante Declaración Jurada, a certificarse por la Secretaría de Cultura de la Municipalidad.-
- e) Espectáculos Deportivos de carácter amateur, torneos y encuentros de deporte profesional en donde participen los seleccionados argentinos

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir depósitos de garantía obligatorios a acompañar al momento de la solicitud de habilitación del espectáculo.

+ PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaría de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



Cuando el tributo deba ser determinado de oficio en virtud de omisión imputable al organizador, sin perjuicio de las sanciones pertinentes, el mismo será liquidado sobre la base del factor ocupacional total habilitado por la repartición respectiva del local en cuestión. Tal presunción sólo podrá ser rebatida por prueba fehaciente en sentido contrario.

ARTÍCULO 49.-) PARA la instalación y/o puesta en función de circos, parques de diversiones, alquiler de bicicletas, triciclos, motos, etc., se exigirá la solicitud de permiso municipal correspondiente, por lo menos con 72 horas de anticipación y se abonarán los valores que establezca la Ordenanza Tarifaria de acuerdo al siguiente detalle:

a) CIRCOS:

- a.1) Permiso de instalación
- a.2) Por día de función

b) PARQUES DE DIVERSIONES:

- b.1) Permiso de instalación
- b.2) Por día de función

c) ALQUILER DE BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOS, OTROS SIMILARES

- c.1) por cada una y por día

El DEM clasificará a los efectos del pago cualquier otro entretenimiento no especificado.-

En la solicitud de permiso deberá dejarse constancia del lugar donde se instalará, tiempo de permanencia, datos del responsable y la autorización del propietario del inmueble a utilizar y póliza de seguro de responsabilidad civil.- Los derechos establecidos en el presente artículo son independientes y se agregan a los fijados precedentemente.- En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, se abonará una MULTA cuyo monto fijará la Ordenanza Tarifaria.-

CAPÍTULO V: DERECHO DE ABASTO, MATADERO, INSPECCIÓN VETERINARIA, TASA AGROALIMENTARIA, TASAS Y ARANCELES BROMATOLÓGICOS

ARTÍCULO 50.-) EN concepto de derecho de abasto por matanza de animales en establecimientos autorizados (frigoríficos) dentro de la jurisdicción del Municipio se abonará un monto mensual mínimo que fije la Ordenanza Tarifaria. La liquidación para el pago de los conceptos detallados se practicará de la siguiente forma: Por periodos mensuales por los responsables y el pago del importe que de ella surja se



hará efectivo del 1 al 10 del mes siguiente.- Queda terminantemente prohibida la matanza de animales para consumo fuera de los establecimientos autorizados por la Municipalidad o por las autoridades sanitarias competentes. Los que violasen esta disposición serán pasibles de multas y/o clausuras.-

ARTICULO 50 BIS.-) TODO introductor de productos alimenticios, materias primas, domisanitarios al Distrito Casilda, que abastezca al comercio local, ya sea para consumo directo o para su industrialización deberá registrarse en la Cabina Sanitaria dependiente del Área de Seguridad Alimentaria de la Municipalidad de Casilda. Para tal fin se fijará en ordenanza tarifaria la tasa correspondiente a la inscripción de vehículos de los introductores. Dicha inscripción será renovada en forma anual. Asimismo los introductores deberán abonar tasas de actuación administrativas o los mínimos respectivos que se determinen por la verificación y fiscalización de las mismas, según presente clasificación cuyos montos obran en ordenanza tarifaria:

- A) Introducción local por carga/ día
- B) Introducción general (no carnes): Por día; por semana; 1, 2, 3 veces por semana; 1º, 2º, o 3º.-
- C) Introducción de alimentos por mes 1 o 2 veces, por carga.-
- D) Introducción de carnes: por introducción de carne vacuna: 1) por carga de introductores locales; 2) por carga otros introductores
- E) Por introducción de carne, excepto vacuna: 1) por carga de introductores locales; 2) por carga otros introductores
- F) Registro anual empresa
- G) Introducción de servicios de comidas, lunch, fiestas: Hasta 100 personas; de 101 a 300 personas; de 301 a 500 personas; de 501 a 700 personas y de 701 personas en adelante.

Los que violasen esta disposición serán pasibles de multas.-

ARTÍCULO 51.-) TASA DE DESARROLLO AGROALIMENTARIO LOCAL:

LA Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local, es obligatoria para todo establecimiento que produzca, elabore, fraccione, deposite, comercialice o reparta productos alimenticios y no alimenticios (domisanitarios) dentro del ejido municipal.

Inciso 1.-) Todo establecimiento que elabore, fraccione, deposite, conserve, expendo o reparta productos alimenticios o no alimenticios (domisanitarios) dentro y fuera del ejido municipal, y abone la Tasa Provincial queda exento de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario Local aquí establecida.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



Inciso 2.-) Determinese las siguientes Categorías para el pago de la Tasa de Desarrollo Agroalimentario

Local:

A) COMERCIO DE ALIMENTOS:

A.1) Comercio Menor:

A.1.1) Categoría A

A.1.2) Categoría B

A.1.3) Categoría C

A.2) Comercio mayor:

A.2.1) Categoría A

A.2.2) Categoría B

A.2.3) Categoría C

A.2.4) Categoría D

A.2.5) Categoría E: salón de fiestas/ conserjería bar:

A.2.5.1) sin elaboración

A.2.5.2) con elaboración

A.3) Depósitos:

A.3.1) Categoría A

A.3.2) Categoría B

A.3.3) Categoría C

A.3.4) Categoría D

B) FABRICA DE ALIMENTOS:

B.1) Categoría A

B.2) Categoría B

B.3) Categoría C

B.4) Categoría D

B.5) Categoría E



C) VEHÍCULO DE REPARTO:

C.1) Vehículos de 4 ruedas

C.2) Vehículo de 2 y 3 ruedas

El pago será anual, debiendo abonar el año en vigencia al momento de la habilitación, a excepción de la categoría C cuyo pago será único y anual al momento de habilitarse.

Para el caso de habilitación de negocios deberán abonar un 50% del valor de tasa agroalimentaria.

ARTÍCULO 52.-) EN concepto de ARANCEL POR LA HABILITACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS A COMERCIALIZAR DENTRO DE LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO, el DEM estará facultado para actualizar el valor según la siguiente escala:

a) Productos elaborados para terceros, (GIP -RMPA: Registro Municipal de Producto Alimenticio) en locales habilitados para tal actividad y a expendirse en locales habilitados por el Área de Seguridad Alimentaria.

b) Productos elaborados por emprendedores locales y registrados en el Área de Seguridad Alimentaria.

c) Productos elaborados para terceros no comercializados en negocios locales (RIP), registrados en el Área de Seguridad Alimentaria.

La liquidación para el pago de los conceptos detallados precedentemente, será practicada por el área y se abonará por producto y por año calendario.

El DEM quedará facultado para reglamentar el procedimiento a los fines de lo establecido en el presente artículo.

Carnet de manipulación de alimentos: Por la provisión del Carnet Único de Manipulador de Alimentos, el interesado abonará el importe que fije la Ordenanza Tarifaria. La validez del mismo será de tres (3) años, vencido este período, podrá solicitar su renovación aprobando la evaluación correspondiente.

ARTÍCULO 52 BIS.-) FACÚLTASE al Departamento Ejecutivo Municipal a arbitrar los medios para proceder a la actualización automática de los montos fijados en el presente capítulo en la misma proporción en la que la Agencia Santafesina de Seguridad Alimentaria (ASSAL) actualiza el valor del Módulo Alimentario (M.A.).-



CAPÍTULO VI: OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 53.-)

I. DERECHO DE OCUPACIÓN

ESTABLÉCESE un derecho de ocupación de los espacios aéreos, superficiales y subterráneos del Dominio público municipal a cargo de:

- Empresas prestatarias de servicios públicos de teléfonos
- Empresas prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o cloacas
- Empresas prestatarias de servicios públicos de correos y telégrafos
- Empresas prestatarias del servicio de propagación de sonidos y/o imágenes y/u otros, mediante receptores de radio y video, por el sistema de circuito cerrado o privado, por cable o similares.-

Este derecho deberá ser abonado a Tesorería Municipal, por mes vencido y será la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria aplicable sobre los ingresos brutos que el responsable o titular percibe por el servicio que preste.

El ingreso el derecho correspondiente, deberán efectuarlo los contribuyentes y/o responsables, hasta el 5° (quinto) día hábil posterior al periodo liquidado, mediante declaración jurada que formularán, y en base a la cual efectuarán las liquidaciones que corresponda tributar.-

II. EXHIBICIÓN DE ARTÍCULOS VARIOS.

Por la ocupación de aceras, canteros y calles con artículos varios deberán abonar en concepto de derecho de ocupación del dominio público, la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria, con opción de pago mensual o diario, según el siguiente detalle:

- a) Por la ocupación en forma habitual o permanente de aceras, canteros y calles con artículos varios por mes por metro cuadrado ocupado.
- b) Por la ocupación esporádica de aceras, canteros y calles con artículos varios por día por metro cuadrado ocupado.

III. EXHIBICIÓN DE VEHÍCULOS, MOTO VEHÍCULOS, CUATRICICLOS, BICICLETAS O RODADOS MENORES.



Por la ocupación de aceras con vehículos, moto vehículos, cuatriciclos, bicicletas o rodados menores deberán abonar en concepto de derecho de ocupación del dominio público, la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria según el siguiente detalle:

- a.1) Por día, por vehículo,
- a.2) Por día, por moto vehículo, cuatriciclo, bicicletas o rodado menor
- b.1) Por mes, por vehículo,
- b.2) Por mes, por moto vehículo, cuatriciclo, bicicletas o rodado menor

IV. OCUPACIÓN VEREDAS - CANTEROS - CALLES.

Por la ocupación en forma habitual o permanente de veredas, canteros y/o calles, para colocar sillas, mesas y similares, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, los propietarios o responsables de tales actividades, abonarán un canon mensual de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Por ocupación de la vía pública dentro del radio céntrico, delimitado por las calles Roca, Dante Alighieri, Vicente López e Hipólito Yrigoyen, se abonará un canon mensual por mes vencido por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado
- b) Por ocupación de la vía pública fuera del radio céntrico, se abonará un canon mensual por mes vencido por cada conjunto de una mesa con sillas o similares autorizado.

En los casos detallados en los incisos II, III y IV del presente artículo, esta utilización del espacio público deberá estar debidamente autorizada por la autoridad municipal, en las condiciones establecidas por la legislación vigente, debiendo los propietarios o responsables de tales actividades solicitar anualmente (detallando por mes), con anterioridad a la efectiva ocupación, la pertinente autorización en la que constará expresamente la cantidad de: metros cuadrados ocupados; vehículos, moto vehículos, cuatriciclos, bicicletas o rodados menores exhibidos y; conjunto de mesas con sillas o similares, debiendo ser abonado por mes vencido.

En ningún caso se autorizará la ocupación de la vía pública que no respete un ancho mínimo de un (1) metro, para la circulación peatonal.- En caso de incumplimiento de las obligaciones precedentes, será pasible de las siguientes sanciones:

- 1) La primera una multa equivalente al doble del monto adeudado



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



- 2) La segunda una multa equivalente al triple del monto adeudado
- 3) En caso de reincidencia, el DEM podrá disponer el secuestro de los elementos colocados en infracción, que se depositarán en dependencias municipales, debiendo abonar el propietario o responsable en concepto de depósito 10 UF Diarias, previo a su retiro.

ARTÍCULO 54.-) VENEDORES AMBULANTES:

AQUELLAS personas que deseen en forma ambulatoria comerciar en nuestra localidad, así sea vendiendo productos o servicios, o comprando mercancías, y que no contaren con habilitación municipal y alta en el Derecho de Registro e Inspección, deberán estarse a las disposiciones del presente artículo.-

A los fines de su inscripción/registración, los interesados deberán presentar ante el Departamento Inspección General o el que en el futuro lo reemplace, la siguiente documentación:

- Constancia de CUIL
- Constancia de Certificado de Buena Conducta expedido por la sede policial de la localidad de origen.
- Constancia de Inscripción ante la ARCA - DGI.
- Constancia del origen de la mercadería o servicio que ofrece a la venta.
- Constancia del origen de la mercadería que ha comprado.
- Constancia del pago del tributo municipal correspondiente.-
- Fotocopia del D.N.I.
- Dos foto carnet.

Respecto del punto anterior, a) la constancia del origen de la mercadería, sólo se solicitará al vendedor de mercaderías o servicios, y b) la constancia del origen de la mercadería que ha comprado, solo se solicitará al comprador de mercancías.-

UNA vez presentada la documentación señalada, el Departamento de Inspección otorgará un Carnet Identificadorio membretado por la Municipalidad de Casilda que incluirá una:

- a) Fotografía del interesado,
- b) Nombre y apellido,
- c) Número de D.N.I.,
- d) Leyenda: — Autorizado e Identificado,
- e) Día o días habilitados para realizar la actividad,



f) Su categoría de vendedor o comprador

g) Firma y sello de personal municipal actuante.

Debiendo ser exhibido al público en general, a los agentes de inspección municipal y a las fuerzas de seguridad policial a quienes se les solicitará su colaboración para realizar acciones de control.

En el caso de los comprendidos como compradores, luego de realizar su actividad, deberán presentar constancias del origen de las mercaderías al Departamento Inspección Municipal.-

Los días y horarios permitidos para la realización de la actividad de compra o venta ambulante serán de Lunes a Sábados de 8.30 hs. a 12.00 hs. y de 16.00 hs. a 19.00 hs.-

EL régimen de sanciones por el incumplimiento de la presente será reglamentado por el D.E.M.-

A los efectos de la fijación del tributo se distinguen las siguientes categorías:

1) VENEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO EN CASILDA:

a) Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS.

a-1) Por día

a-2) Por mes

b) Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS.

b-1) Por día

b-2) Por mes.

c) Por venta de flores, globos o similares.

c-1) Por día

c-2) Por mes

d) Por venta de otros artículos

d-1) Por día

d-2) Por mes

2) VENEDORES ambulantes que tengan DOMICILIO FUERA DE CASILDA:

a) Por venta de artículos alimenticios CON VEHÍCULOS

a-1) Por día

a-2) Por mes

+ PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR- Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaría de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



b) Por venta de artículos alimenticios SIN VEHÍCULOS.

b-1) Por día

b-2) Por mes.

c) Por venta de flores, globos o similares.

c-1) Por día

c-2) Por mes

d) Por venta de otros artículos

d-1) Por día

d-2) Por mes

Este derecho deberá ser abonado a Tesorería Municipal, por adelantado y conforme los valores y forma de liquidación que expresa la Ordenanza Tarifaria.- El ingreso del derecho correspondiente, deberán efectuarlo los contribuyentes y/o responsables, mediante declaración jurada que formularán, bajo apercibimiento de la aplicación de una multa equivalente a 10 veces el valor que deberían haber ingresado.- El incumplimiento de las disposiciones citadas, así como no reunir los productos las normas fijadas por bromatología, facultará a la autoridad de aplicación ya sea a decomisar los productos o a impedir su venta, pudiendo si fuese necesario requerir el concurso de la fuerza pública.-

El DEM colocará en los lugares de acceso a la ciudad carteles visibles para que los vendedores ambulantes que concurren de otra localidad conozcan que antes de iniciar su actividad deberán concurrir a solicitar el permiso.-

CAPÍTULO VII: PERMISO DE USO

ARTÍCULO 55.-) LAS prestaciones de servicios mediante el uso de bienes (máquinas, equipos y cualquier otro tipo de maquinarias) municipales, se abonará por hora de trabajo, tomándose para el cómputo de la misma, desde el momento que sale del Corralón Municipal hasta que regrese al mismo.- Por la participación del personal municipal en la prestación, se deberá abonar el valor que corresponda por el tiempo trabajado, con relación al salario respectivo, con más los suplementos, bonificaciones, cargas sociales y previsionales que corresponda.- En la Ordenanza Tarifaria se establecerán los valores que correspondan a cada bien.-



ARTÍCULO 56.-) CUANDO un usuario no ha abonado la prestación de servicios establecidos en el artículo anterior, no se autorizará nueva solicitud hasta se regularice la situación pendiente.-

ARTÍCULO 57.-) EL DEM podrá contemplar situaciones especiales, a entidades vecinales, cooperadoras, clubes deportivos y/o cualquier otra entidad sin fines de lucro, cuando se trate de obras destinadas al uso público y al bien común.- Para las prestaciones a que hace referencia el Artículo 55º del presente Capítulo, el DEM podrá aplicar una reducción del cincuenta por ciento (50%) en los aranceles de alquiler de maquinarias, fijados por la Ordenanza Tarifaria, destinadas a tareas relacionadas con proyectos de actividades productivas y de comercialización en general en jurisdicción de la ciudad de Casilda.

CAPÍTULO VIII: TASA DE REMATE

ARTÍCULO 58.-) ESTABLÉCESE una tasa de remate por la venta de hacienda efectuada en remates en jurisdicción de la Municipalidad, conforme la tasa que fija la Ordenanza Tarifaria.-

Este derecho deberá ser abonado por los consignatarios o martilleros intervinientes en forma mensual del 1º al 10 de cada mes, mediante declaración jurada, actuando como agentes de retención obligados.-

No se podrán realizar nuevas ventas o remates si no estuviera regularizada la totalidad de la prestación anterior.-

CAPÍTULO IX: TASA DE ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y OTRAS

ARTÍCULO 59.-) POR los servicios que preste la Municipalidad se abonarán las tasas que fije la Ordenanza Tarifaria, de acuerdo al siguiente detalle:

1) Por carátula inicial de expedientes y/o por toda actuación, trámite o gestión administrativa que se inicie o que no tenga prefijado un tratamiento especial, con excepción de las iniciadas por instituciones de bien público, asociaciones cooperadoras, establecimientos escolares y comisiones vecinales, al presentarse la solicitud. Exímase del pago de la tasa a aquellas Personas Físicas y/o Jurídicas que inicien actuaciones administrativas ante el Municipio cuyo objeto fuera efectuar un reclamo y/o solicitud vinculada a la prestación de un Servicio Público prestado por la Municipalidad de Casilda como así también a los requerimientos relacionados con exenciones de Tasa General de Inmuebles.- Además estarán exentos del pago las entidades vecinales, las escuelas públicas y aquellas entidades cuyo objeto social no fuese el lucro.

2) Por trámites de comunicación de altas, bajas y modificaciones referidas a vehículos en general.

+ **PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR** Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaría de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



2.1.) Trámites de automóviles, Pick Up simple o doble cabina y Furgón.

2.1.a) Inscripción de vehículos 0 km.

2.1.b) Otros trámites para vehículos con antigüedad menor a 10 años.

2.1.c) Otros trámites para vehículos con antigüedad entre 10 y 20 años.

2.1.d) Otros trámites para vehículos con antigüedad de 20 años de antigüedad o más.

2.2.) Trámites de Chasis con cabina, Tractor de carretera, Colectivos y Acoplados.

2.2.a) Inscripción de vehículos 0 km.

2.2.b) Otros trámites para vehículos con antigüedad menor a 10 años.

2.2.c) Otros trámites para vehículos con antigüedad entre 10 y 20 años

2.2.d) Otros trámites para vehículos con antigüedad de 20 años de antigüedad o más.

2.3.) Ciclomotores, Motocicletas y Cuatriciclos.

2.3.a) Inscripción de vehículos 0 km de menos de 300 cc.

2.3.b) Inscripción de vehículos 0 Km de 300 cc o más.

2.3.c) Otros trámites.

3) Por Permiso de Edificación, ya sea de Obra Nueva, Ampliación o Refacción a desarrollarse en inmuebles ubicados en Zona Urbana y Suburbana, sobre el Monto de Obra estipulado por los Colegios Profesionales CAPSF, CPIC y CPT, determinado en la Certificación de Aportes correspondiente. Ello incluye obras ubicadas en Cementerio San Salvador y aquellos inmuebles ubicados en Zona Rural que se encuentran alcanzados por los términos del Art 1) de la Ordenanza 1473/2007.-

4) Por Permisos de Demolición a desarrollarse en inmuebles ubicados en zona Urbana y Suburbana. Ello incluye obras ubicadas en Cementerio San Salvador.-

5) Por Registro de Regularización de edificaciones construidas o demolidas sin permiso municipal tramitado oportunamente en inmuebles ubicados en Zona Urbana y Suburbana, sobre el Monto de Obra estipulado por los Colegios Profesionales CAPSF, CPIC y CPT, determinado en la Certificación de Aportes correspondiente. Ello incluye obras ubicadas en Cementerio San Salvador y aquellos inmuebles ubicados en Zona Rural que se encuentran alcanzados por los términos del Art 1) de la Ordenanza 1473/2007.-

6) Por cada solicitud de constancia de finalización de obras.

7) Por cada presentación de solicitud de visado de planos de mensura y subdivisión de inmuebles.

8) Por cada lote resultante de la subdivisión de un inmueble contenido en la descripción de Parcelamiento (Urbano, Suburbano o Rural) de la Ordenanza 2783/2017.-



9) Por cada lote resultante de la subdivisión inmueble contenido en la descripción de Urbanizaciones de la Ordenanza 2783/2017.-

10) Por todo oficio librado a petición de partes.- Los oficios librados en los juicios de herencias vacantes y a petición del Consejo General de Educación serán diligenciados sin reposición, la que deberá realizarse cuando se efectúe la liquidación final del juicio.- Los oficios de los juzgados de Instrucción, Crimen, Correccional, como así también los que se refieren a excepciones militares, acciones de amparo, los solicitados por el Estado Nacional, Provincial o Municipal, y los que litigan con beneficio de pobreza, serán diligenciados sin reposición.-

11) Por los contratistas de obras respecto a obras y servicios referidos a inmuebles situados dentro de la jurisdicción municipal, y que no estén inscriptos en el Derecho de Registro e Inspección previsto por esta Ordenanza Tributaria, al solicitar el correspondiente permiso de habilitación previo a la iniciación de los trabajos, sobre el valor contratado.- Los comitentes de los trabajos son responsables solidarios de esta obligación.-

12) Por los contratistas de obras autorizados por la Municipalidad que trabajan dentro del Cementerio, al solicitar el correspondiente permiso de habilitación, previo a la iniciación de los trabajos y por cada obra.- Los comitentes de los trabajos son responsables solidarios de esta obligación.-

Los importes señalados en los Incisos 11) y 12) precedentes se abonarán simultáneamente con el derecho establecido en el Inciso 3) del presente artículo.-

13) Por cada otorgamiento de patentes del Registro de la Construcción.-

13.1) Por patente de profesional.-

13.2) Por patente de constructor.-

13.3) Por patente de empresa constructora.-

13.4) Por patente de instalador

13.5) Por patente de empresa instaladora.

14) Por cada tramitación de certificados de libre deuda sobre inmuebles pertenecientes al distrito Casilda.-

15) Por cada tramitación de actualización CATASTRAL (Denuncia) mediante Escritura Traslative de dominio Inscripta en el Registro de la Propiedad de la Provincia de Santa Fe y FINCARIA (Inscripción) mediante Plano de Mensura Inscripto en el SCIT.-



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



16) Por la actuación administrativa del Servicio de Emisión y Exámenes Psicofísico, Teórico y Práctico para el Otorgamiento de Licencias de Conductor, conforme al Ley Provincial N° 13133 y modificatorias, de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Licencia de conducir con duración de 5 años.
- b) Licencia de conducir con duración de 4 años.
- c) Licencia de conducir con duración de 3 años.
- d) Licencia de conducir con duración de 2 años.
- e) Licencia de conducir con duración de 1 año para adultos mayores de 71 años.
- f) exámenes psicofísicos para Licencias de Conducir Profesionales, CLASES C, D y E.
- g) Adicional por capacitación presencial, examen teórico y examen práctico para renovación de licencia de conducir vencida durante más de un año y las que se soliciten por primera vez.
- h) solicitud de expedición de Certificado de Licencia de Conducir/historial otorgado por la Municipalidad de Casilda.
- i) Solicitud de expedición de una constancia de libre deuda de patente única sobre vehículos.
- j) EXÍMASE a los integrantes del Cuerpo Activo de Bomberos Voluntarios que conducen autobombas y vehículos de emergencia del pago de la Tasa Por la Actuación Administrativa del Servicio de Emisión y Exámenes Psicofísico, Teórico y Práctico para el Otorgamiento y/o Renovación de Licencias de Conductor, conforme Ley Provincial N° 13133 y sus modificatorias. La Asociación Bomberos Voluntarios informará en forma anual la nómina de conductores de autobombas y vehículos de emergencia a los fines de su encuadramiento.

17) Por todo Certificado de Libre Deuda solicitado "A Petición de Parte" ante el Juzgado Municipal de Faltas.

ARTÍCULO 60.-) POR las autorizaciones correspondientes para la circulación de rifas, bonos de contribución, bonos de colaboración, se deberá abonar la tasa que fije la Ordenanza Tarifaria sobre el monto de venta de las boletas a ser ofrecidas dentro de Municipio, las que deberán ser selladas por la Municipalidad.-

La solicitud deberá ser acompañada del correspondiente certificado de autorización extendido por la Provincia de Santa Fe.-

Los miembros de la Comisión Directiva de la entidad organizadora responderán solidariamente por el pago del derecho establecido en este artículo.-



Toda violación a las disposiciones de este artículo, facultará al DEM, para disponer el secuestro de las boletas emitidas y en circulación.

ARTÍCULO 61.-) ESTABLÉCESE una tasa por las autorizaciones para juegos de tómbola, lotería familiar, bingos, sorteos continuados, etc., que se realicen en establecimientos comprendidos dentro de la jurisdicción del Municipio a tales fines, los interesados deberán cumplimentar los siguientes requisitos:

- a) Presentar una solicitud acompañada del correspondiente certificado de autorización otorgado por la Provincia de Santa Fe.-
- b) Indicar plazo de realización de los juegos o sorteos con expresa mención de las fechas en las que se llevarán a cabo durante dicho período.-
- c) En el supuesto que se cobre entrada, indicar el precio de la misma.-

La tasa establecida en el presente artículo, será fijada por la Ordenanza Tarifaria y deberá ser abonada por cada día en que se realicen los juegos o sorteos y con cuarenta y ocho (48) horas de antelación a las mismas.-

Serán responsables solidarios del pago del derecho establecido en este artículo, el organizador de los juegos o sorteos, el propietario de las instalaciones donde se realicen y los miembros de las Comisiones Directivas de los mismos.-

Toda violación a las disposiciones de este artículo, será pasible de las siguientes sanciones:

- 1) La primera, una multa equivalente al doble del monto adeudado.-
- 2) La segunda, una multa equivalente al cuádruplo del monto adeudado.-
- 3) En caso de reincidencia, agotadas las sanciones anteriores, el DEM podrá disponer la clausura temporaria del establecimiento.-

ARTÍCULO 62.-) TAMBIÉN se considerarán incluidos en los artículos precedentes y sujetas a su cumplimiento, las reuniones, comidas, festivales denominadas millonarias o cualquier otra denominación en las que se otorguen premios a los participantes y se exija una contribución extra para poder participar en el sorteo o mediante precios de tarjetas que no guarden una relación normal con el importe del precio para la participación del mismo.-

CAPÍTULO X - DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

ARTÍCULO 63.-) HECHO IMPONIBLE: Ámbito de aplicación: Por los conceptos que a continuación se enumeran, se abonarán los derechos que al efecto se establecen:

+ PALABRAS - MIEDOS = -DOLOR Si vivís situaciones de abuso sexual, maltrato o violencia. Si conoces casos de Violencia Familiar y Delitos Sexuales a niños, niñas y adolescentes, te podés comunicar a: 422-100 - Int. 119- Comisaria de la Mujer 3464 499862 Área de Género del Municipio.



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



- a) La publicidad y/o propaganda escrita o gráfica, hecha en la vía pública o visible desde ésta, con fines lucrativos o comerciales, considerándose a tal efecto: textos, logotipos, diseños, colores identificatorios y/o cualquier otra circunstancia que identifique: nombre de la Empresa, nombre comercial de la misma, nombre y/o características del producto, marcas registradas, etc., o el servicio publicitado. Cuando la publicidad se encuentre en casillas y/o cabinas con los medios indicados y/o colores identificatorios, se considerará publicidad o propaganda a la casilla y/o cabina de que se trate.
- b) La publicidad y/o propaganda que se realice en accesos de público en general o de cierto y determinado público particular (Cines, teatros, comercios, galerías, shoppings, autoservicios, supermercados e hipermercados, campos de deporte y demás sitios destinados a público).
- c) La publicidad y/o propaganda oral realizada en la vía pública o lugares públicos o de acceso al público, o que por algún sistema o método llegue al conocimiento público;
- d) La publicidad y/o propaganda escrita, gráfica o a través de cualquier medio de comunicación visual o sonoro, que directa o indirectamente lleve al conocimiento del público o de la población en general: nombres, nombres comerciales, de fantasía, siglas, colores, diseños, logos, etc., de empresas, productos, marcas y/o servicios, como así también cualquier frase o expresión que permita ser inferida por éste como reconocimiento de un nombre, producto, servicios y/o actividad comercial.

No comprende:

- a) La publicidad y/o propaganda con fines sociales, recreativos, culturales, asistenciales, benéficos y electorales a criterio de la Autoridad Municipal
- b) La exhibición de chapa de tamaño tipo, donde conste solamente nombre y especialidad de profesionales u oficios.
- c) Los anuncios que en forma de letreros, chapas o avisos sean obligatorios en virtud de normas oficiales y por el tamaño mínimo previsto en dicha norma; siempre y cuando pertenezcan directamente obligado y se limiten a la simple y llana información exigida por dichas normas, con prescindencia de cualquier dato propagandístico, como colores, diseños, y/o que puedan inferir en el público con fines comerciales.
- d) La publicidad que se refiera a mercaderías o actividades propias del establecimiento donde la misma se halle, que no incluya marcas, colores y/o diseños, siempre que se realicen en el interior del mismo y no sea visible desde la vía pública.
- e) Los contribuyentes del Derecho de Registro e Inspección Municipal, que estén gravados o exentos del mismo.



ARTÍCULO 64.-) BASE IMPONIBLE: Los tributos se fijarán teniendo en cuenta la naturaleza, importancia, forma de la propaganda o publicidad, la superficie y ubicación del aviso, anuncio y objeto que la contenga. Cuando la base imponible sea la superficie de la publicidad o propaganda, ésta será determinada en función del trazado del rectángulo de base horizontal, cuyos lados pasen por las partes de máxima saliente del anuncio, incluyendo colores identificatorios, marco, revestimiento, fondo, soportes, y todo otro adicional agregado al anuncio. A los efectos de la determinación se entenderá por "Letreros" a la propaganda propia del establecimiento donde la misma se realiza y "Aviso" a la propaganda ajena a la titularidad del lugar.-

ARTÍCULO 65.-) CONTRIBUYENTES: Considérense contribuyentes y/o responsables de publicidad y propaganda a las personas físicas o jurídicas que -con fines de promoción y/o de obtener directa o indirectamente beneficios comerciales o lucrativos, de: marcas, comercios, industrias, profesiones, servicios o actividades, propios y/o que explote y/o represente- con o sin intermediarios de la actividad publicitaria, para la difusión o conocimiento público de los mismos.

ARTÍCULO 66.-) FORMA Y TÉRMINO DE PAGO. AUTORIZACIÓN Y PAGO PREVIO, PERMISOS RENOVABLES - PUBLICIDAD SIN PERMISO, RETIRO DE ELEMENTOS, RESTITUCIÓN DE ELEMENTOS. Los tributos se harán efectivos en forma cuatrimestral, para los anuncios que tengan carácter permanente, en cuyo caso se fija como vencimiento del plazo para el pago del derecho los días hábiles posteriores a la finalización de cada cuatrimestre o hábil inmediato siguiente. Los letreros, anuncios, avisos y similares, abonarán el derecho anual no obstante su colocación temporaria. Previamente a la realización de cualquier clase de publicidad o propaganda deberá solicitarse y obtenerse la correspondiente autorización y proceder al pago del tributo correspondiente. Asimismo, cuando corresponda, deberá registrar la misma en el padrón respectivo. Toda propaganda efectuada en forma de pantalla, afiche, volante y medios similares, deberán contener en el ángulo superior derecho la intervención Municipal que lo autoriza. Los permisos serán renovables con el sólo pago respectivo. Los que no sean satisfechos dentro del plazo correspondiente, se considerarán desistidos; no obstante subsistirá la obligación de pago de los responsables hasta que la publicidad o propaganda sea retirada o borrada y de satisfacer los recargos y multas que en cada caso correspondan. En los casos en que la publicidad se efectuara sin permiso, modificándose lo aprobado o en lugar distinto al autorizado, sin perjuicio de las penalidades a que diere lugar, la autoridad Municipal podrá disponer la remoción o borrado del mismo con cargo a los responsables. La Municipalidad queda facultada para retirar los elementos de publicidad y



CONCEJO MUNICIPAL DE CASILDA
concejomunicipal@concejocasilda.com.ar
www.concejocasilda.com



propaganda, con cargo solidario para los responsables, cuando se haya extinguido el plazo de la autorización y no haya sido renovado. Tendrá la misma facultad cuando dichos elementos discrepen con los términos de la autorización. No se dará curso a pedidos de restitución de elementos retirados por la Municipalidad sin que se acredite el pago de los derechos, sus accesorios y los gastos ocasionados por el retiro y depósito.-

CAPÍTULO XI - TASA DE HABILITACIÓN E INSPECCIÓN DE ESTRUCTURAS PORTANTES DE ANTENAS

ARTÍCULO 67.-)

APARTADO 1.-) TASA POR HABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS - Hecho imponible: Por la habilitación de la construcción y registración por el emplazamiento de estructuras soportes de antenas y sus infraestructuras relacionadas, se abonará por única vez la tasa de habilitación que la Ordenanza Tarifaria establezca según el siguiente detalle:

- a) Empresas privadas, para uso propio
- b) Empresas de TV por cable y/o radios
- c) Por la habilitación de la construcción y registración por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas: Por la habilitación del emplazamiento de estructuras soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno más pedestales y/o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas (cabinas y/o shelters para la guarda de equipos, grupos electrógenos, cableados, antenas, riendas, soportes, generadores, y cuantos más dispositivos técnicos fueran necesarios), se abonará por única vez la suma que se establezca en la Ordenanza Tarifaria
- d) Oficiales y radioaficionados

APARTADO 2.-) TASA POR CONTROL Y VERIFICACIÓN DE ESTRUCTURAS SOPORTES DE ANTENAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS RELACIONADAS - Hecho imponible: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas y sus infraestructuras relacionadas, se abonará mensualmente la tasa que la Ordenanza Tarifaria establezca según el siguiente detalle:

- a) Empresas privadas, para uso propio
- b) Empresas de TV por cable y/o radios



- c) En concepto de tasa por el servicio de verificación e inspección por el emplazamiento de estructuras soporte de antenas de comunicaciones móviles y sus infraestructuras relacionadas: Por los servicios destinados a preservar y verificar la seguridad y las condiciones de registración de cada estructura soporte de antenas de Comunicaciones Móviles (torre, monoposte, mástil y conjunto de uno o más pedestales y /o vínculos instalados en un mismo lugar físico que conformen una unidad) y sus infraestructuras relacionadas se abonará mensualmente la tasa que las ordenanzas tarifarias vigentes establezcan.
- d) Oficiales y radioaficionados

TÍTULO TERCERO: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 68.-) ESTABLÉCESE que la aplicabilidad de la presente Ordenanza Tributaria regirá desde el 1° de Enero de 2.026 y mantendrá su vigencia durante el año calendario si no ha sido dictada norma legal que la sustituya, total o parcialmente. En todos los aspectos no contemplados especialmente por la presente Ordenanza, serán de aplicación subsidiaria, las disposiciones del Código Tributario Municipal (ley N° 8173).

ARTÍCULO 69.-) REFERENCIA a la jurisdicción municipal. Cuando la presente Ordenanza hace referencia a la "jurisdicción municipal casildense" o al "ejido municipal de la ciudad de Casilda" o la "ubicación o radicación" dentro de la ciudad de Casilda, se está refiriendo al radio municipal definido por la Ley provincial N° 1.749.-

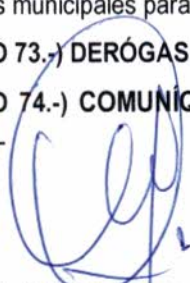
ARTÍCULO 70.-) FACÚLTASE al DEM para establecer multas y demás sanciones por infracción a los deberes formales, en todos aquellos casos no comprendidos específicamente en la presente Ordenanza.-

ARTÍCULO 71.-) TODAS las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza, que no fueren ingresadas dentro de los términos previstos, automáticamente sufrirán los recargos establecidos en el artículo 6° de la presente.-

ARTÍCULO 72.-) RATIFÍCASE la exigencia establecida por la Ordenanza 22/84, a los fines de la emisión de certificados municipales para escriturar.-

ARTÍCULO 73.-) DERÓGASE toda disposición que se oponga a la presente.-

ARTÍCULO 74.-) COMUNIQUESE al Departamento Ejecutivo Municipal, publíquese y dése al Digesto Municipal.-


Lic. YANINA FREGONI
Secretaria
Concejo Municipal Casilda

Sala de Sesiones, 30 de Diciembre de 2025.-


WALTER PALANCA
Presidente
Concejo Municipal Casilda

19 ENE 2026

DESPACHO,

POR TANTO: CÚMPLASE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y DÉSE AL D.M..-


CP Adrian Horacio FERRER
Secretario Coordinador
Area Economía y Finanzas
Municipalidad de Casilda




Dr. Guillermo Juan FRANCHIELLA
Intendente
Municipalidad de Casilda